

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



**Crterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional y su
implicancia en la calificación jurídica de denuncias por peculado en el
distrito fiscal de Ayacucho periodos 2021 - 2022**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADO POR:

Bach. Pedro Vega Rodriguez

ASESORA:

Mtra. Jheny Virginia De La Cruz Pizarro

Ayacucho - Perú

2023

Con mucho cariño a mi madre, la señora
Lucía Rodríguez Guillén, quien con
mucha fe en Dios viene recuperándose de
salud.

Agradecimiento

Mi gratitud a mi alma máter “La Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga” y a la Escuela de Posgrado de la UNSCH y sus autoridades y plana de catedráticos, por contribuir en mi formación académica y profesional.

Mi reconocimiento especial al Maestro Carlos Rosendo Salazar Mariño, por su permanente apoyo para la materialización de la presente investigación.

A los señores fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho y a los abogados de la región de Ayacucho, por la colaboración brindada durante la ejecución de la tesis.

Pedro Vega Rodríguez.

Índice General

| | |
|--|-----------|
| <i>Resumen</i> | <i>x</i> |
| <i>Abstract</i> | <i>xi</i> |
| <i>Introducción</i> | <i>12</i> |
| I. Planteamiento Del Problema | 14 |
| 1.1. Descripción de la Situación Problemática..... | 14 |
| 1.1.1. Realidad (HEV) | 14 |
| 1.1.2. Situación (SP) | 16 |
| 1.1.3. Pronóstico | 17 |
| 1.2. Justificación de la Investigación..... | 18 |
| 1.2.1. Importancia de la investigación | 18 |
| 1.2.2. Viabilidad de la investigación | 18 |
| 1.2.3. Beneficios y aportes del estudio | 18 |
| 1.3. Formulación del Problema. | 19 |
| 1.3.1. Problema general | 19 |
| 1.3.2. Problemas secundarios..... | 20 |
| Problema secundario 01..... | 20 |
| Problema secundario 02..... | 20 |
| 1.4. Objetivos de la Investigación. | 20 |
| 1.4.1. Objetivo general..... | 20 |
| 1.4.2. Objetivos específicos | 20 |
| Objetivo específico 01. | 20 |
| Objetivo específico 02. | 20 |
| II. MARCO TEÓRICO | 22 |
| 2.1. Marco Referencial. | 22 |
| 2.1.1. Antecedentes internacionales..... | 22 |
| 2.1.2. Antecedentes nacionales | 24 |
| 2.2. Marco Teórico. | 27 |
| 2.2.1. Bases teóricas..... | 27 |
| 2.3. Marco Conceptual. | 29 |
| 2.3.1. El delito de peculado | 29 |
| Tipo objetivo..... | 29 |

| | |
|--|-----------|
| Elementos referentes a los sujetos..... | 29 |
| Elementos referentes a la conducta | 32 |
| Tipo subjetivo..... | 44 |
| Iter criminis..... | 45 |
| Actos preparatorios..... | 45 |
| Tentativa..... | 45 |
| Consumación..... | 46 |
| Agotamiento..... | 47 |
| Formas de intervención delictual..... | 47 |
| Formas de autoría..... | 47 |
| Formas de participación..... | 48 |
| 2.3.2. Calificación jurídica de las denuncias | 49 |
| Calificación jurídica específica..... | 49 |
| Precisión en la calificación jurídica..... | 50 |
| Provisionalidad de la calificación jurídica..... | 51 |
| Inmutabilidad del elemento fáctico..... | 52 |
| 2.4. Marco Normativo..... | 52 |
| 2.4.1. Artículo 387° del código penal..... | 52 |
| 2.4.2. Acuerdo plenario N° 04-2005/CSJ-116 de fecha 30/09/2005 | 53 |
| 2.4.3. Acuerdo plenario N° 01-2010/CJ-116 de fecha 16/11/2010 | 53 |
| 2.5. Marco Comparado..... | 54 |
| 2.5.1. Cuadro comparativo de semejanzas y diferencias | 54 |
| Código penal peruano y código penal uruguayo..... | 54 |
| Código penal peruano y código penal colombiano..... | 55 |
| Código penal peruano y código orgánico integral penal ecuatoriano..... | 56 |
| <i>III. Hipótesis Y Variables.....</i> | 58 |
| 3.1. Formulación de Hipótesis..... | 58 |
| 3.1.1. Hipótesis general | 58 |
| 3.1.2. Hipótesis operacionales | 58 |
| Hipótesis operacional N° 01. | 58 |
| Hipótesis operacional N° 02. | 58 |
| 3.2. Variables e Indicadores..... | 58 |
| <i>IV. Metodología</i> | 60 |
| 4.1. Tipo de Investigación..... | 60 |

| | |
|--|-----------|
| 4.2. Diseño de Investigación. | 60 |
| 4.3. Nivel de Investigación. | 61 |
| 4.4. Enfoque de Investigación. | 62 |
| 4.5. Métodos de Investigación. | 62 |
| 4.6. Técnicas de Investigación. | 63 |
| 4.7. Instrumentos de Investigación. | 63 |
| 4.8. Fuentes de Investigación. | 64 |
| 4.8.1. Fuente primaria | 64 |
| 4.8.2. Fuente secundaria | 64 |
| 4.8.3. Fuente terciaria | 64 |
| 4.9. Matriz Tripartita. | 65 |
| 4.9.1. Universo | 65 |
| 4.9.2. Población | 65 |
| 4.9.3. Muestra | 65 |
| V. <i>Presentación De Datos</i> | 66 |
| 5.1. Resultados Obtenidos de las Carpetas Fiscales. | 66 |
| 5.1.1. Descripción de 10 carpetas fiscales por el delito de peculado | 66 |
| 5.2. Resultados Obtenidos de las Encuestas. | 70 |
| 5.3. Resultados Obtenidos de las Entrevistas. | 76 |
| VI. <i>Discusión</i> | 87 |
| 6.1. Contrastación de Hipótesis | 87 |
| 6.1.1. Contrastación de la hipótesis general | 87 |
| 6.1.2. Contrastación de las hipótesis específicas | 92 |
| <i>Conclusiones</i> | 99 |
| <i>Recomendaciones</i> | 101 |
| <i>Aporte Jurídico Del Autor</i> | 102 |
| <i>Referencias Bibliográficas</i> | 103 |
| <i>Anexos</i> | 108 |

Índice de Tablas

| | |
|---|----|
| Tabla 1 Carpetas Fiscales por el Delito de Peculado..... | 66 |
| Tabla 2 Carpetas Fiscales Archivadas por el Delito de Peculado | 67 |
| Tabla 3 Carpetas Fiscales en Investigación por el Delito de Peculado | 68 |
| Tabla 4 Carpetas Fiscales en Investigación por el Delito de Peculado | 68 |

Índice de Figuras

| | | |
|------------------|---|----|
| Figura 1 | Calificaciones Jurídicas de 10 Denuncias por el Delito de Peculado | 69 |
| Figura 2 | ¿Qué opinión tiene sobre la regulación de los elementos objetivos y subjetivos del delito de peculado, previsto en el artículo 387o del Código Penal?..... | 70 |
| Figura 3 | ¿Qué opinión tiene sobre el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CSJ-116 de fecha 30 de setiembre del año 2005? | 71 |
| Figura 4 | ¿Qué opinión tiene sobre el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre del año 2010? | 72 |
| Figura 5 | ¿Cree usted que los referidos criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional deben ser reformulados y/o establecer propiamente un reglamento que permita uniformizarlos?..... | 73 |
| Figura 6 | ¿Cree usted que dicha norma viene siendo correctamente interpretada, cuando por un lado se exige la acreditación de la relación funcional de derecho, y por otro lado la sola verificación de un vínculo funcional de hecho?..... | 74 |
| Figura 7 | ¿Cree usted que se viene realizando dicha interpretación?..... | 75 |
| Figura 8 | ¿Considera usted que los criterios y aspectos que se vienen aplicando para la determinación del vínculo funcional durante la calificación de las denuncias por peculado son uniformes? | 76 |
| Figura 9 | ¿Cuáles son las causas o razones que justifican su respuesta? | 77 |
| Figura 10 | ¿Por qué cree que viene ocurriendo esta situación?..... | 78 |
| Figura 11 | ¿Considera usted que se viene valorando adecuadamente las características del vínculo funcional que se materializan en los hechos durante la calificación del referido delito? | 79 |
| Figura 12 | ¿Cuáles son las causas o razones que justifican su respuesta? | 80 |
| Figura 13 | ¿Por qué cree que viene ocurriendo esta situación?..... | 81 |
| Figura 14 | ¿Considera usted que se vienen aplicando diferentes posturas legales y concepciones filosóficas respecto a la determinación del vínculo funcional durante la calificación de las denuncias por peculado?..... | 82 |
| Figura 15 | ¿Cuáles son las causas o razones que justifican su respuesta? | 83 |
| Figura 16 | ¿Por qué cree que viene ocurriendo esta situación?..... | 84 |
| Figura 17 | ¿De qué manera estaría influyendo dicha situación en la tramitación de las investigaciones por el delito de peculado? | 85 |
| Figura 18 | ¿Cuáles son las causas o razones que justifican su respuesta? | 86 |

Índice de Anexos

| | |
|---|-----|
| Anexo 1 Matriz de consistencia | 109 |
|---|-----|

Resumen

El objetivo de esta tesis fue determinar los criterios más recurrentes y los aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional y cómo estos intervienen en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022. Con tal propósito, durante la ejecución del proyecto de investigación se procedió a recabar y analizar información correspondiente a las carpetas fiscales tramitadas por el delito de peculado en la citada fiscalía especializada; asimismo, se aplicaron instrumentos de medición de encuestas y entrevistas, que fueron dirigidos a los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho y abogados de la región de Ayacucho. Seguidamente se consolidó y analizaron los resultados obtenidos, habiéndose, de ese modo, determinado los criterios más recurrentes y aspectos principales que intervienen sobre la determinación del vínculo funcional durante la actividad de la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado; así como, haberse verificado que las posiciones divergentes generadas entre los mencionados fiscales especializados con relación a la determinación del vínculo funcional en el delito de peculado, esto es el establecimiento de dos posturas, a saber: i) la acreditación del vínculo funcional de derecho o de iure y ii) la verificación del vínculo funcional de hecho o de facto, vienen influyendo negativamente en las tramitaciones de las investigaciones por peculado y afectando la imagen del Ministerio Público y menoscabándose la función fiscal.

Palabras claves: Criterios y aspectos, vínculo funcional de derecho o hecho, calificación jurídica de denuncias y delito de peculado.

Abstract

The objective of this thesis was to determine the most recurrent criteria and key aspects regarding the determination of functional linkage and how they influence the legal qualification of embezzlement reports in the Specialized Provincial Prosecutor's Office for Crimes of Official Corruption in the Ayacucho District Fiscal of Peru, during the period 2021-2022. To achieve this goal, the research project involved the collection and analysis of information from case files related to embezzlement offenses processed by the specialized prosecutor's office. Additionally, survey and interview instruments were administered to specialized prosecutors in official corruption cases and lawyers from the Ayacucho region. The obtained results were then consolidated and analyzed, leading to the identification of the most recurrent criteria and key aspects that influence the determination of functional linkage during the legal qualification of embezzlement reports. Furthermore, it was verified that divergent positions among the mentioned specialized prosecutors regarding the determination of functional linkage in embezzlement cases, specifically the establishment of two approaches: i) the accreditation of functional linkage based on legal rights (*de jure*), and ii) the verification of functional linkage based on factual evidence (*de facto*), have negatively impacted the progress of embezzlement investigations and have affected the reputation of the Public Ministry, undermining its prosecutorial function.

Keywords: Criteria and aspects, functional linkage (*de jure* or *de facto*), legal qualification of reports, embezzlement offense.

Introducción

Del contenido de la regulación del artículo 387° del Código Penal Peruano -delito de peculado- se advierten problemas de estructura y falta de precisión, esto es, de manera clara e inequívoca, respecto a la determinación del elemento objetivo del vínculo funcional entre el agente y el objeto del referido delito; asimismo, en cuanto a la interpretación del mismo, se tiene que viene siendo realizada de manera defectuosa por parte de los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho durante las calificaciones jurídicas de las denuncias por peculado. Al respecto, dicha situación viene generando posiciones divergentes entre los mencionados fiscales especializados, toda vez que, por un lado, se viene exigiendo la acreditación del vínculo funcional de derecho o de iure -que viene a ser la atribución legal de administrar, percibir o custodiar bienes públicos- previo al inicio de la correspondiente investigación y, de otro lado, la simple acreditación del vínculo funcional de hecho o de facto -que se origina en mérito a delegaciones o encargaturas de funciones de parte del agente público competente-.

En tal contexto, en la presente investigación se planteó el siguiente problema principal: ¿De qué manera los criterios más recurrentes y los aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional influyen en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022?, con el propósito de establecer conclusiones que permitan explicar el hecho o fenómeno jurídico planteado, así como para fines de formular recomendaciones concretas que coadyuven a superar la problemática.

Respecto a la estructura de la tesis, está conformada por 06 capítulos; en el primer capítulo se desarrolla el planteamiento del problema, que contiene la descripción de la realidad problemática, justificación, importancia, viabilidad, beneficios y aportes,

formulación de problemas y objetivos de la investigación; en el segundo capítulo el marco teórico, que contiene el marco referencial, teórico, conceptual, normativo y comparado; en el tercer capítulo las hipótesis y variables, que contiene la formulación de las hipótesis y las variables e indicadores; en el cuarto capítulo la metodología, que contiene el tipo, diseño, nivel, enfoque, métodos, técnicas, instrumentos, fuentes, universo, población y muestra de la investigación; en el quinto capítulo la presentación de datos, que contiene la descripción situacional de las carpetas fiscales analizadas y los resultados de las encuestas y entrevistas; y, en el sexto capítulo las discusiones, que contiene las contrastaciones de la hipótesis general e hipótesis operacionales, así como las correspondientes conclusiones, recomendaciones y aporte jurídico.

Durante la ejecución del proyecto de tesis se recabó información doctrinaria, normativa y jurisprudencial, así como del registro de datos del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho; del mismo modo, se efectuó la revisión y análisis de 10 carpetas fiscales por el delito de peculado y se aplicaron los instrumentos de medición de encuestas y entrevistas (a 12 fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios y a 38 abogados de la región de Ayacucho y a 05 de los referidos fiscales especializados y a 05 abogados, respectivamente).

Finalmente, de la presentación de los resultados y su correspondiente discusión, se contrastaron las hipótesis tanto general como las operacionales, así como se establecieron conclusiones y se formularon las recomendaciones del caso; así mismo, se diseñó una propuesta de reforma legislativa y una tabla de referencias donde se precisan los criterios más recurrentes y criterios principales en la determinación del vínculo funcional en el delito de peculado, que constituye un aporte jurídico de parte del autor en la presente investigación.

El autor.

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la Situación Problemática.

1.1.1. Realidad (HEV)

La figura delictiva del peculado como un delito de infracción de deber constituye el tipo penal materia de investigación y acusación más frecuente en las fiscalías competentes a nivel nacional, la misma que en nuestra legislación se encuentra regulada en el artículo 387° del Código Penal, cuyos verbos rectores consisten en apropiarse y utilizar, asimismo se regula sus modalidades tanto dolosa como culposa.

Asimismo, se tiene que los conceptos sobre los elementos objetivos y subjetivos que se requieren en el delito de peculado para su configuración vienen generando en la doctrina y en la práctica jurisprudencial múltiples discusiones académicas.

Tan es así, que el vínculo funcional que debe verificarse entre el agente y el objeto del delito (caudales y/o efectos) constituye sin lugar a dudas un elemento objetivo de mayor trascendencia y que también es objeto de debate, toda vez que, no obstante haberse verificado los demás elementos del tipo penal de peculado, si dicho elemento no se verifica sencillamente el citado delito no se configura, a pesar de ser evidente la apropiación y/o utilización de bienes públicos y haberse generado perjuicio patrimonial al Estado; por lo que, la posesión del bien público por parte del agente, en mérito a sus deberes o atribuciones en razón al cargo, constituye una condición sine qua non en el referido tipo penal.

En ese contexto, corresponde precisar que tales cualidades del agente se encuentran previamente establecidas por la ley u otras normas como reglamentos o directivas en cada institución pública. Asimismo, es menester señalar que la posesión que ejerce el agente sobre el bien público puede ser ejercida de manera inmediata o mediata, es decir, que el sujeto

activo puede estar o no en contacto directo con el patrimonio público, resultando por lo mismo suficiente la facultad de ejercer la disponibilidad respecto del bien.

Sobre el particular, es menester remarcar la doctrina legal vinculante establecida en el Acuerdo Plenario N° 04-2005 de fecha 30 de setiembre del año 2005, en donde se precisa que no resulta necesario que el agente ejerza una tenencia material directa sobre los bienes públicos encargados por razón de su cargo, siendo suficiente que el mismo cuente con la disponibilidad jurídica, es decir, la posibilidad de ejercer libremente la disposición del bien. De igual manera, en la Sentencia Casatoria de fecha 26 de julio del año 2018 se concluyó que el agente en mérito a sus funciones puede ejercer la custodia material del bien público o en su defecto ostentar la capacidad de disposición sobre el mismo.

Así, en nuestra legislación el referido elemento del vínculo funcional tiene dos propósitos: en primer lugar, para circunscribir la autoría y participación de los funcionarios y/o servidores públicos respecto a la comisión del delito de peculado y, en segundo lugar, constituye también un límite en los operadores jurídicos a fin de salvaguardar el principio de legalidad en la aplicación de las normas penales.

De otro lado, se tiene que la relación funcional también puede verificarse de hecho o de facto y no sólo de iure o de derecho, la misma que se genera en mérito a delegaciones o encargaturas de funciones; empero, no pueden ser simples delegaciones temporales o coyunturales, sino permanentes o continuados, así como debe ser ejercida en mérito a una disposición o por anuencia de la autoridad competente, asimismo el ejercicio del encargo de percibir, administrar o custodiar el bien público debe ser evidente.

Finalmente, un sector de los operadores del derecho vienen limitándose a verificar el vínculo funcional sólo en mérito a la orden o disposición establecida de manera escrita; sin embargo, para otro sector, sostienen que, de no ser posible su verificación de manera escrita, debe de primar el principio de la supremacía de la realidad, consecuentemente la

verificación del mencionado vínculo funcional de hecho resulta ser válida; por lo que, si la percepción, administración o custodia del bien público la ejerce el funcionario y/o servidor público de manera continua, pública y por disposición del agente competente, no resultaría lógico sustentar la inexistencia de dicha relación funcional debido a la falta de la disposición escrita.

1.1.2. Situación (SP)

Desde la experiencia profesional se advierte que los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho vienen adoptando criterios divergentes con relación a la determinación del vínculo funcional durante la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado, ello a razón de los diferentes aspectos en la materialización del mencionado vínculo funcional que se origina entre el funcionario y/o servidor público y los bienes del Estado; siendo que, por un lado, vienen exigiéndose la verificación del vínculo funcional de iure o de derecho -que viene a ser la atribución legal de administrar, percibir o custodiar bienes públicos- para la apertura de la investigación fiscal por el mencionado delito, en tanto que para otro sector, sólo basta la acreditación del vínculo funcional de facto o de hecho -que se origina en mérito a delegaciones o encargaturas de funciones-.

Esta forma de proceder en los distintos despachos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho también menoscaba la función del fiscal e imagen del Ministerio Público.

Al respecto, es menester remarcar los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios sobre la relación funcional, en los que se establecieron algunos aspectos para verificar su concurrencia, tal como se precisa en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 - 16/11/2010 de fecha 16 de noviembre del año 2010 -fundamento jurídico N° 15°, entre otros,

se tiene que la relación funcional puede ser generada inclusive a través de una orden administrativa, y así delegarse atribuciones de administrar, percibir o custodiar bienes del Estado.

Así, en el caso particular del delito de peculado bastaría la relación funcional de hecho, el mismo que se viene generando en mérito a encargos o delegaciones de funciones por parte de quienes sí cuentan con el vínculo funcional de derecho; por lo que, resulta jurídicamente posible tenerse como autor del mencionado tipo penal a la persona designada.

Así mismo, realizándose una interpretación teleológica de los fines del Código Penal Peruano, el vínculo funcional no se reduciría sólo a la atribución legal de administrar, percibir o custodiar bienes públicos, sino también sobre su disponibilidad.

1.1.3. Pronóstico

Descrita las posiciones divergentes entre los fiscales anticorrupción del Ministerio Público de Ayacucho con relación a la determinación del vínculo funcional -sea de derecho o de hecho- en el caso del delito de peculado, se pronostica que dicha problemática principalmente trascenderá de manera negativa en las calificaciones jurídicas de las denuncias por el referido delito, siendo que en algunos casos la fiscalía anticorrupción procede con el inicio de la investigación, y en otros con su correspondiente archivo por la causal de atipicidad relativa; asimismo, se menoscabará la función del fiscal especializado en delitos de corrupción de funcionarios y la imagen del Ministerio Público.

En tal contexto, a través del presente trabajo de investigación se buscó determinar conclusiones concretas sobre el hecho o fenómeno jurídico analizado a fin de implementar mecanismos jurídicos y formular las correspondientes recomendaciones para mejorar la problemática antes planteada; tales como: i) formular un proyecto de ley con relación al artículo 387° del Código Penal, a fin de modificar la regulación relacionada a la determinación del vínculo funcional en el delito de peculado; ii) proponer la creación e implementación de un software en el Ministerio Público de Ayacucho, a fin de brindar

facilidades de acceso y actualización de normas legales; y, iii) proponer la realización de plenos de fiscales, a fin de desarrollar exposiciones sobre la vigencia y aplicación de normas, reglamentos, directivas y pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios relacionados a la realidad problemática, así como para unificar criterios.

1.2. Justificación de la Investigación.

1.2.1. Importancia de la investigación

La ejecución de la presente investigación resultó importante debido a su relevancia jurídica, asimismo porque se planteó la posibilidad de coadyuvar a superar la realidad problemática planteada a través de un trabajo académico de carácter jurídico, esto es la emisión de pronunciamientos de fondo contradictorios y la impunidad sobre determinados casos por peculado, y como consecuencia de ello en el desmedro de la credibilidad del trabajo fiscal e imagen del Ministerio Público.

En tal sentido, al término de la investigación se establecieron determinadas conclusiones concretas acerca de la relación de las variables que se sometieron a estudio y análisis, así como también a efectos de formular recomendaciones jurídicas útiles y relevantes.

1.2.2. Viabilidad de la investigación

Se tuvo garantizada la normal ejecución del trabajo de investigación toda vez que se contó con suficiente bibliografía especializada y jurisprudencia relevante respecto al análisis y desarrollo de cada una de las variables, así como el tiempo razonable para su ejecución, la facilidad de acceso a las carpetas fiscales promovidas en mérito a las denuncias por el delito de peculado, así como el compromiso de cooperación de los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho y abogados.

1.2.3. Beneficios y aportes del estudio

Los propósitos del trabajo de investigación fueron los siguientes:

El trabajo de tesis se planteó a raíz de la preocupación particular que se tiene respecto a los criterios y aspectos divergentes que vienen influyendo en la determinación del vínculo funcional (sea de derecho o de hecho), lo que finalmente viene influyendo en la calificación jurídica de las denuncias por peculado, labor que se viene realizando contradictoriamente por parte de los fiscales anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho; por lo que, al término de la investigación resultó posible establecer conclusiones concretas y formular recomendaciones jurídicas útiles, a fin de superar la problemática antes descrita.

Asimismo, al haberse efectuado un análisis íntegro respecto a la relación de las variables que fueron materia de estudio en la presente investigación, esto es, los criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional y la calificación jurídica de las denuncias por peculado, permitió ampliar los criterios específicos actuales en la literatura del derecho, es decir, ahora constituye una fuente más de información jurídica para los operadores del derecho.

Finalmente, a través de las conclusiones y recomendaciones que se determinaron se pretendió corresponder a las aspiraciones y demandas de la sociedad, las mismas que están relacionadas no sólo al correcto desempeño de las funciones públicas, sino que también a impedir que el delito de peculado, cometido en mérito a una delegación o encargatura de funciones, siga siendo considerada para un sector como atípica, a pesar de contar con indicios para proceder con la respectiva investigación y/o su formalización.

1.3. Formulación del Problema.

1.3.1. Problema general

¿De qué manera los criterios más recurrentes y los aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional influyen en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022?

1.3.2. Problemas secundarios

Problema secundario 01. ¿Cuáles son los criterios más recurrentes en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022?

Problema secundario 02. ¿Qué aspectos principales intervienen en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022?

1.4. Objetivos de la Investigación.

1.4.1. Objetivo general

Determinar los criterios más recurrentes y los aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

1.4.2. Objetivos específicos

Objetivo específico 01. Explicar cómo intervienen los criterios más recurrentes en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

Objetivo específico 02. Explicar cómo intervienen los aspectos principales en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación

el vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Marco Referencial.

2.1.1. *Antecedentes internacionales*

Anzola Hurtado (2022), en su tesis de pregrado por la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C. - Colombia, titulada “Interviniente ¿autor o partícipe?”, se propuso determinar si el interviniente en los delitos especiales contra la administración pública en Colombia debe ser considerado como autor o partícipe (p. 5-6), quien llegó a las siguientes conclusiones: i) la problemática de determinar si el interviniente es autor o partícipe es un problema de legalidad producto de una pésima técnica de redacción legislativa, ii) no existe una interpretación armónica entre los autores respecto a las teorías de la infracción de deber y dominio del hecho, iii) conforme al principio de legalidad la figura del interviniente no puede ser considerada como una figura independiente, iv) en algunos casos específicos no se puede excluir al interviniente de responder de igual manera que el autor directo, v) la figura del interviniente se acopla correctamente a la naturaleza jurídica de la participación, vi) el interviniente puede ser aplicable a la figura de la complicidad, y vii) desde la óptica de la teoría del dominio del hecho las personas que no tienen la condición de funcionario público sí pueden lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos que protegen los delitos especiales (pp. 55-57).

Pérez Olmedo y Saravia Ortiz (2021), en la tesis de pregrado por la Universidad de El Salvador - San Salvador, titulada “La autoría y participación de los sujetos intervinientes en el delito de peculado”, se propusieron realizar un análisis jurídico dogmático sobre la figura del interviniente, específicamente en el delito de peculado (p. 11), quienes llegaron a las siguientes conclusiones: i) la legislación salvadoreña con relación a los conceptos de autor y partícipe adoptó la postura del concepto restrictivo de autor en delitos contra la

administración pública, por lo que no es posible castigar a personas distintas del autor o partícipe, ii) no es posible la figura de la complicidad en el delito especial de peculado porque no se cumple con las condiciones del tipo penal de peculado, y iii) la figura jurídica del instigador tampoco es posible al no advertirse una infracción de deber que posee un agente cualificado (pp. 109-111).

Da Silva Alves (2021), en su tesis de posgrado por la Universidad de Granada - España, titulada “Estudio criminológico de la corrupción desde la teoría de la oportunidad”, se propuso realizar un estudio sobre la corrupción desde la teoría de la oportunidad para determinar la causa principal del crimen, con fines de determinar medios para prevenirlo (p. 5), quien llegó a las siguientes conclusiones: i) para el estudio criminológico de la corrupción la teoría de la oportunidad permite la identificación de las situaciones cuando se toma la decisión de cometer el crimen con miras de plantear soluciones preventivas, ii) el delito de corrupción se origina de la circunstancia oportuna como resultado de influencias ambientales y situacionales, por lo que alejadas dichas situaciones se retira lo que las origina, iii) la identificación de las oportunidades no resulta compleja ya que sólo se tiene que examinar el ambiente donde se practica el delito, iv) la corrupción se practica en un contexto social amplio donde el agente corruptor interactúa con otras personas con el objetivo de concretar las ventajas ilícitas que persigue, v) las penas más severas no son capaces de evitar el delito de corrupción sino un cambio de percepción en los agentes respecto a su elección racional de no delinquir, vi) la estructura de los órganos públicos facilita la corrupción, tales como la burocracia e ineficiencia de la administración pública, y vii) desde el análisis de su propio ambiente se puede enfrentar el problema, como: despolitizar las administraciones públicas y reducir las cadenas de mando, lo que conllevará a eliminar la causa o llámese la oportunidad (pp. 55-57).

Gutiérrez Arboleda (2020), en su tesis de posgrado por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín - Colombia, titulada “Hacia una caracterización dogmática y político criminal de los delitos contra la administración pública en Colombia”, se propuso determinar si el modelo de política criminal contra la comisión de delitos de corrupción adoptado en Colombia resulta ser o no eficaz (p. 4), quien llegó a las siguientes conclusiones: i) a pesar de haberse maximizado la intervención penal esto no ha permitido mejorar los niveles de prevención y/o eliminación de los actos de corrupción, ii) frente a la lucha contra la corrupción la política criminal se encuentra limitada a la intervención penal, siendo por lo mismo necesario evaluar los medios que se utilizan, y iii) teniendo en cuenta que una mayor intervención penal no supone mejorar los niveles de prevención, resulta pertinente la implementación de una política criminal no necesariamente penal (pp. 48-49).

Haro Gualsaquí (2018), en su tesis de pregrado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Sede Ibarra “PUCESI”, titulada “Análisis de la determinación presuntiva de los indicios de responsabilidad penal en los delitos de peculado en la acción de la contraloría general del estado”, se propuso realizar un análisis sobre la determinación presuntiva de los indicios de responsabilidad penal en el delito de peculado (p. 6), quien llegó a las siguientes conclusiones: i) la fiscalía para promover la acción penal por el delito de peculado requiere de un informe que permita acreditar indicios que den cuenta sobre la responsabilidad del agente, ii) se advierte desinterés en la tramitación de los procesos por peculado por parte de la fiscalía, iii) los informes sobre los indicios de la comisión del delito de peculado vienen siendo infravalorados por la fiscalía, y iv) omisión y mala aplicación de las normas legales concernientes al delito de peculado (p. 87).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Espinoza García (2021), en su tesis de posgrado por la Universidad Continental de Huancayo - Perú, titulada “La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo

contenido en el Código Penal Peruano”, se propuso determinar si una tipificación deficiente del tipo penal de peculado culposo influye en los archivamientos injustificados de las investigaciones por ese delito, decisión que vendrían adoptando un sector de fiscales a nivel nacional (p. 13), quien llegó a las siguientes conclusiones: i) se requiere reformar la regulación del tipo penal de peculado culposo, ii) el principal fundamento jurídico penal de dicha modificatoria es que no toda culpa merece ser sancionada, iii) la razón jurídica de orden constitucional es que vulnera el principio de legalidad y tipicidad, y, iv) se debe tener en cuenta la cuantía del bien público con fines de verificar su relevancia (p. 176).

Ruiz Castro Cuba (2021), en su tesis de posgrado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulada “El alcance del deber del funcionario público de alto mando para la configuración de la autoría en el delito de peculado”, se propuso analizar la posibilidad de efectuar una interpretación de los fundamentos de la teoría de la infracción de deber de conformidad con el principio de legalidad (p. 2), quien llegó a las siguientes conclusiones: i) la falta de contundencia en la verificación del vínculo funcional respecto al funcionario de alto mando con el deber específico, esto por encontrarse lejano físicamente, viene imposibilitando la correspondiente imputación en calidad de autor, ii) dicha situación se agrava considerando que nuestra legislación adopta la teoría de la infracción de deber, lo que excluye a dicho funcionario como autor, considerándolo en última instancia sólo en calidad de partícipe, iii) de conformidad a la regulación de nuestra legislación resulta posible concebir una teoría mixta que incluya fundamentos de las teorías de infracción de deber y dominio del hecho, en armonía con el principio de legalidad, y, iv) así, tal funcionario responderá bajo el título de autor potencial, esto considerando su posición de superioridad y el riesgo de menoscabar el bien jurídico (pp. 123-124).

Salinas Siccha (2020), en su tesis de posgrado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Perú, titulada “La teoría de infracción de deber como fundamento de la

autoría y participación en los delitos funcionariales”, se propuso ejecutar una investigación con relación a la determinación de la autoría y participación de los tipos penales de infracción de deber (p. 13), quien llegó a las siguientes conclusiones: i) en los casos con pluralidad de agentes la aplicación de los fundamentos de la teoría del dominio del hecho se ve reducida, ii) la aplicación de los fundamentos de la teoría de la infracción de deber de Jakobs en la legislación nacional no resulta ser razonable, toda vez que resulta necesario verificar la infracción de deber y los demás elementos objetivos y subjetivos del referido tipo penal especial, iii) la teoría de la infracción de deber que postula Claus Roxin resulta ser la adecuada para determinar la autoría y participación en los delitos funcionariales en casos con pluralidad de agentes, y, iv) desde esa perspectiva, no cabe contemplar el título de la coautoría y la autoría mediata, así como tampoco la complicidad primaria y secundaria, siendo considerada como única (pp. 391-394).

Bocangel Macahuachi (2020), en su tesis de pregrado por la Universidad Andina del Cusco - Perú, titulada “Propuesta de modificación del artículo 387° del código penal para extender los alcances del delito de peculado”, se propuso determinar si jurídicamente resulta razonable considerar en calidad de autor del tipo penal de peculado al agente público a quien no se le encargó el deber de cuidado y de confianza para percibir, administrar o custodiar el patrimonio público (p. 9), quien llegó a las siguientes conclusiones: i) resulta viable la modificación en relación a la formulación legislativa del tipo penal de peculado, ii) la vinculación funcional entre el agente y el patrimonio del Estado puede determinarse a pesar de no estar bajo su percepción, administración o custodia, iii) la falta de su modificatoria genera que las penas sean demasiadas benevolentes, y, iv) la referida modificación busca concretar los fines del sistema legal (pp. 75-76).

Añanca Anchayhua (2018), en su tesis de posgrado por la Universidad de San Martín de Porres - Perú, titulada “Dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de

la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho - 2017”, se propuso determinar la influencia de las teorías de la infracción de deber y dominio del hecho en la determinación de la autoría y participación en los delitos funcionariales en el Distrito Judicial de Ayacucho (p. 8), quien llegó a las siguientes conclusiones: i) la teoría del dominio del hecho influye significativamente en el Distrito Judicial de Ayacucho, ii) la referida teoría de infracción de deber y del dominio del hecho influyen significativamente en la determinación de la autoría mediata, coautoría, complicidad e inducción, y iii) de igual manera, influye significativamente en la punibilidad del extraneus (pp. 137-140).

2.2. Marco Teórico.

2.2.1. Bases teóricas

Se pone de manifiesto que, para la materialización del presente trabajo de investigación, se orientó bajo el enfoque de la teoría de la infracción de deber postulada por el maestro Claus Roxin, quien sostiene que los deberes especiales del agente del delito constituyen el fundamento central de su teoría, remarcándose que el aspecto trascendental es la relación o el vínculo que se genera entre el referido agente y el objeto del delito o patrimonio público. Asimismo, realiza una clara diferenciación con relación a la teoría del dominio del hecho, precisando que en la mencionada teoría el autor del delito ejerce propiamente el dominio del hecho, por lo mismo su actuación es dolosa, siendo una condición indispensable para la determinación de la figura de la participación; en tanto que, en los delitos de infracción de deber, cabe la posibilidad de hablar de la figura del partícipe con relación a un hecho no doloso, toda vez que la autoría no necesariamente debe de ser dolosa. Al respecto, Salinas (2020) sostiene que en los diferentes delitos funcionariales, donde concurren una pluralidad de agentes, la aplicación de los fundamentos de la referida teoría resulta ser la más razonable, toda vez que es necesario concretar la verificación de la infracción de deber y los demás elementos objetivos y subjetivos del tipo penal especial,

vale decir, que su verificación debe de ser de manera integral; asimismo, porque permite determinar la autoría y participación de mejor manera en un contexto problemático, tal como se ha planteado precedentemente. Adicionalmente, desde dicha perspectiva, resulta correcto afirmar que en ese tipo de delitos no podríamos contemplar las figuras de la coautoría y la autoría mediata, así como tampoco la complicidad primaria y secundaria (pp. 391-394).

Así mismo, Rojas (2016) comenta que, en la práctica jurídica con relación a la autoría y participación en los delitos especiales contra la administración pública, se advertían diversas situaciones problemáticas, donde el agente, que debía tener el control o el dominio del hecho para eventualmente recién ser considerado como autor de un delito, no era necesariamente determinante, ya que se presentaban otras particularidades, tales como aquellos sujetos que ostentaban las cualidades y deberes especiales frente al patrimonio público y la verificación del correspondiente quebrantamiento de los mismos -supuesto de los delitos especiales propios-, situación que no sucedía respecto a otras personas ajenas a la administración pública que también tenían participación en los hechos investigados -esto es, delitos especiales impropios cometidos por particulares-, siendo que la citada teoría de la infracción de deber permitió superar en gran medida dicha problemática (pp. 73-75).

Benavente y Calderón (2012) refieren respecto a las personas interesadas o conocidas con la denominación de extraneus, que participan de manera conjunta con los agentes públicos cualificados o intraneus, sea por planificación, acuerdo o concierto de voluntades, jurídicamente no sería posible imputarles un delito especial en agravio de la administración pública - Estado a título de autor o coautor, toda vez que, no sólo le faltaría la condición de funcionario o servidor público, sino también no podría acreditarse o verificarse el deber especial o relación funcional respecto al patrimonio del Estado; por lo que, tan sólo correspondería imputarle el delito en calidad de partícipe (p. 148).

Frisancho (2011) afirma que, el agente del delito en los referidos delitos especiales, puede quebrantar el deber especial específico respecto a los bienes del Estado, ello a pesar de no haber ejercido propiamente el dominio del hecho o haber contado con dicha posibilidad, siendo que el aspecto central de la teoría de la infracción de deber no se circunscribe en el dominio del hecho sino en el deber especial que se genera con relación a los objetos del delito, no importando, de ese modo, si la acción haya acontecido por acción u omisión. Del mismo modo, el funcionario o servidor público o llamado también como el intraneus frente al quebrantamiento de un deber especial responderá en calidad de autor o coautor cuando la intervención sea conjunta con otros agentes públicos cualificados, en tanto que, respecto a la participación del extraneus o particular ageno a la administración pública en la lesión de los deberes especiales -que responderá en calidad de cómplice-, el intraneus también deberá de responder por la lesión del bien jurídico, en su calidad de titular u obligado principal respecto a la integridad del mismo (pp. 18-23).

2.3. Marco Conceptual.

2.3.1. *El delito de peculado*

Tipo objetivo.

Elementos referentes a los sujetos.

Sujeto activo. Arismendiz (2018) sostiene que el referido tipo penal es uno de dominio, concretamente especial propio, el mismo que sólo es cometido por un sujeto especial; asimismo, el supuesto de hecho del referido tipo penal demanda una reciprocidad directa entre el agente y el Estado, esto debido a que se le establecieron deberes especiales que lo obligan a actuar de una manera específica; también, estamos ante un supuesto de quebrantamiento del deber, ello por tratarse de una defraudación de una expectativa social de naturaleza normativa, la cual radica en la

trasgresión del convenio específico de cuidado impuesto al sujeto cualificado sobre los bienes públicos, fundamentándose, de ese modo, la autoría del agente.

Por su parte Caro (2016) sostiene que en el delito materia de análisis el agente debe reunir todas las características que demanda una relación funcional, es decir, aquella situación de dominio con respecto a la percepción, administración y custodia de los bienes públicos. Así, la referida relación viene a ser el elemento que vincula el accionar del agente con el fin de relevancia jurídica que tutela el tipo penal de peculado; por lo que, la vinculación servirá también para circunscribir específicamente al agente del delito.

Del mismo modo, Rojas (2016) nos señala que el sujeto activo viene a ser aquel que en mérito al cargo que desempeña percibe, administra o custodia directa o jurídicamente bienes públicos. También, nos señala que el referido tipo ha especificado la condición de autores, por lo que resultará indispensable para configurar su tipicidad que el sujeto cualificado previamente deberá haber estado vinculado funcionalmente con los bienes del Estado.

También, Salinas (2014) refiere que nos encontramos ante un caso particular debido a que se trata de un delito especialísimo de quebrantamiento del deber, toda vez que, además de exigirse la condición cualificada del agente, se requiere que cuente también con el mencionado vínculo funcional con los bienes públicos. Así, el sujeto activo deberá previamente poseer los bienes públicos en mérito a una ley, reglamento, directiva o disposición de parte del directamente responsable.

Por su parte Heydegger y Atahuamán (2013) advierten que de la revisión del tipo penal de peculado se concluye que no estamos frente a un delito especial sino ante un delito especialísimo de quebrantamiento del deber, toda vez que se exige en el

agente una condición singular y especial, la cual esta referida a la relación funcional ineludible con el patrimonio del Estado objeto de protección del delito.

Singularmente Benavente y Calderón (2012) sostienen que el sujeto activo sólo podrá serlo el agente cualificado, quien deberá de tener una relación funcional y directa con los bienes públicos; empero, tal relación de ninguna manera, según refieren, podría ser una de hecho sino tan sólo la legalmente establecida. Así, el particular que haga suyo o se beneficie del patrimonio público no podrá ser considerado como agente del delito de peculado.

Sujeto pasivo. Rojas (2016) nos refiere que viene a ser el Estado.

Arismendiz (2018) sostiene que el Estado resulta ser el único titular objeto de protección de la figura típica de peculado, el cual viene a ser la correcta administración pública.

Así mismo, Benavente y Calderón (2012) sostienen que el sujeto pasivo, en cualquiera de sus modalidades del tipo penal de peculado, lo será siempre sólo el Estado; de tal modo que, en ninguna circunstancia un particular podría ser considerado como sujeto pasivo del referido delito.

Los juristas Heydegger y Atahumán (2013) refieren que el sujeto pasivo del injusto penal de peculado sólo puede serlo el Estado, en su condición de titular o representante de la administración pública; consecuentemente, no se le podrá considerar a los particulares como sujeto pasivo ya que este tipo de ilícito se cometerá siempre en perjuicio del Estado o de las diferentes entidades dependientes de este.

De manera singular Salinas (2014) señala que el sujeto pasivo sólo lo puede constituir el Estado. No obstante, nos precisa que, si en un caso específico resultara

perjudicada una determinada entidad pública, sólo esta será considerada como la parte agraviada y no el Estado.

Elementos referentes a la conducta

La apropiación o utilización. Por apropiarse, Arismendiz (2018), afirma que se trata de hacer suyos bienes públicos, alejándolos de la esfera de poder de la administración pública y ubicándolos en un contexto de disposición; mientras que el término utilizar hace referencia a sacar ventaja de las cualidades del bien público, pero sin intención de efectuar su apropiación.

Rojas (2016) comenta que en el supuesto de la apropiación el agente activo incluye ilegítimamente a su propiedad o a la de terceros bienes pertenecientes al Estado o que se encuentran bajo la administración pública, generándose, de ese modo, una defraudación a los deberes funcionales. En tanto, en el supuesto de la utilización, el sujeto activo no tiene como finalidad apropiarse del patrimonio público, sino tan sólo aprovecharse de las ventajas propias del patrimonio del Estado.

Salinas (2014) sostiene que, en el supuesto de la apropiación, el sujeto activo hace propio o atribuye como suyo los bienes públicos que le fueron asignados en mérito a sus funciones para percibirlos, administrarlos o custodiarlos. Ahora, en la utilización el agente disfruta o utiliza de los bienes que le fueron encomendados sin la intención de apropiarse de ellos, sirviéndose solamente de los beneficios de aquellos bienes públicos para sí o para provecho de terceros.

Frisancho (2011) refiere que la apropiación ocurre en el momento que el agente aleja del dominio que posee el Estado sobre los bienes públicos, con el ánimo de hacerlos suyo o propio. Asimismo, señala que en dicho supuesto se aprecia que el agente ejecuta actos de disposición tan igual como si fuera el titular del patrimonio público.

Heydegger y Atahumán (2013) sostienen que se produce la apropiación cuando el agente hace suyo o se apodera de los bienes públicos que le fueron confiados en mérito a sus funciones propias del cargo; asimismo, dicha modalidad puede consistir tanto en hechos concretos de agregación de los bienes de dominio público al patrimonio del agente cualificado, así como en actuaciones de disposición inmediata. En tanto que la modalidad de la utilización hace referencia cuando el agente se beneficia, usa, emplea, aprovecha o disfruta del patrimonio público, empero sin el propósito final de producirse el apoderamiento del bien.

Del mismo modo, Benavente y Calderón (2012) refieren que la apropiación está referida a que el sujeto cualificado se adueña, hace suyo o se confiere el patrimonio del Estado confiados en mérito al cargo que desempeña. También sostienen que el agente propiamente no sustrae los bienes, toda vez que los mismos ya se encuentran bajo su dominio y poder de disposición; así, el agente no los administra conforme a sus fines públicos. Mientras que la utilización se presenta cuando el sujeto del delito usa los bienes públicos pero sin el propósito ulterior de adueñarse de estos; es decir, tan sólo con la intención de servirse de los mismos para su propio beneficio o la de terceros.

Los caudales o efectos. Con relación al término caudales, Arismendiz (2018), hace referencia a toda clase de bienes en general que posean un valor económico, es decir, todo bien que resulte ser valorado económicamente; y, con respecto a efectos, se tiene que hace referencia a los documentos de créditos de tipo negociables expedidos por el Estado. Así, el primer término hace referencia a todos los bienes en general con valor económico, en tanto que el segundo a todos aquellos bienes que simbolicen un valor patrimonial de naturaleza pública.

Por su parte Rojas (2016) sostiene que caudales son todos aquellos bienes que tengan un valor económico, vale decir, de aquellos que resulta posible su compra y venta; en tanto que efectos son aquellos bienes que no tienen un valor económico por sí mismos, sino tan sólo por lo que representan.

Salinas (2014) refiere que, en términos generales, por caudal se debe comprender a todos aquellos bienes que poseen un contenido económico, por lo que debe considerarse como efecto todos los demás bienes. En suma, queda establecido que los caudales comprenden, de manera general, a todos aquellos bienes con valor económico, en tanto que los efectos aquellos que simbolicen un valor patrimonial para el Estado.

Heydegger y Atahumán (2013) sostienen que caudal es un término amplio referido al patrimonio de manera global a los que se les asignan un determinado valía patrimonial; mientras que el término efecto hace alusión a todo tipo de objetos, bienes o cosas que representan un valor patrimonial público, considerándose también en ellos los títulos valores negociables.

Sin embargo, Frisancho (2011), con relación a los referidos bienes públicos tiene un parecer distinto al señalar que para su tipicidad no se demanda necesariamente que los bienes sean públicos, ya que sólo bastará que estos se encuentren dentro de la administración o custodia del agente en mérito a las funciones que desempeña, sean públicos o privados.

La presencia de un vínculo funcional entre el agente y los bienes públicos.

Sobre el particular, Arismendiz (2018) sostiene que el vínculo funcional constituye, para los fines probatorios, el primer filtro para la verificación de la existencia o inexistencia del tipo de peculado, el mismo que se origina, en primer

lugar, por mandato legal que otorga o precisa el referido vínculo entre el agente cualificado y los bienes públicos, tal como una ley, directiva, reglamento, instructivo, etc.; y, en segundo lugar, mediante un acto dispositivo emitido por autoridad competente, que posibilita al sujeto cualificado entrar en contacto con los caudales o efectos del Estado, y así tener disponibilidad jurídica, ello en la medida que lo habilite el directamente responsable, quien ostente el poder funcional legítimo. Consecuentemente, la relación funcional al exigir un nexo o vinculación directa entre el agente cualificado y los bienes públicos se convertirá en un requisito sine qua non, vale decir, una condición sin la cual el tipo penal deviene en inexistente.

En esa línea, Caro (2016), señala que no cualquier agente puede incurrir en la comisión de tal delito, toda vez que resulta necesario para la operatividad del comportamiento de apropiación o utilización que los bienes se encuentren dentro de la percepción, administración o custodia del agente cualificado, en mérito a sus funciones propias del cargo.

Así mismo, Rojas (2016) precisa que por relación funcional se entiende como aquel mando de guardia y disponibilidad sobre caudales o efectos que le fueron encomendados en mérito al desempeño de las funciones. Asimismo, refiere que la relación funcional en razón al cargo admite dos interpretaciones: i) que el sujeto activo tenga el control directo sobre los bienes públicos, y ii) que no se cuente con el control directo sobre tales bienes, pero sí con la denominada disponibilidad jurídica.

Por su parte, Salinas (2018), señala que los bienes públicos, como objeto de protección del tipo penal de peculado, deberán de estar confiados directa o indirectamente al agente en mérito a las funciones propias del cargo que desempeña, siendo ello el requisito trascendental para la configuración de su tipicidad; por lo

que, si no se verifica su concurrencia, no se configurará el citado delito, así estemos frente a un caso evidente de apropiación de bienes del Estado.

Así mismo, sostiene que de tratarse de simples delegaciones o encargaturas de funciones, ello de ninguna manera constituirá una relación funcional válida, empero, si se materializan de manera continua, las mismas que perduren en el tiempo, resultará factible considerar al agente del delito como autor para los efectos penales.

Heydegger y Atahumán (2013) sostienen que la relación funcional integra un presupuesto objetivo trascendental de la figura típica de peculado, ya que de no verificarse su concurrencia simplemente la tipicidad del injusto no se configura, y esto a pesar de haber acreditado la apropiación y/o utilización de bienes del Estado, a través de suficientes elementos de convicción, así como su correspondiente perjuicio patrimonial; vale decir, que será condición sine qua non que los mismos estén bajo el dominio y poder del agente cualificado, y que le fueron confiados a razón del cargo que desempeña.

Así mismo, refieren que el referido vínculo funcional cumple dos funciones: i) busca limitar o restringir el listado de autores, enmarcándose tan sólo en aquellos que ejerzan la disponibilidad del patrimonio público en mérito al cargo que desempeñan; y, ii) como un límite para por los operadores del derecho, en salvaguarda del principio de legalidad.

Finalmente, remarcan que, con delegaciones o encargaturas de poca relevancia y temporales o conyunturales de los bienes públicos, de ninguna manera se cumplirá con la exigencia del tipo penal de peculado; empero, si se trataran de encargos o delegaciones permanentes y por orden o venia del directamente responsable,

resultará factible considerarlo en calidad de autor, siempre que la normatividad pertinente no prohíba las referidas encargaturas o delegaciones.

Sobre la relación funcional de hecho. Heydegger y Atahumán (2013) comentan que resulta jurídicamente factible considerar a un determinado agente público como autor del tipo penal de peculado a pesar que éste no se encuentre investido propiamente con la relación funcional de iure, siempre y en cuando las delegaciones o encargos resulten ser contínuos y cuenten con la conformidad del sujeto competente y que las leyes y normas internas no las prohiban, así como presentar la característica de ser de conocimiento que se viene desempeñando dicha responsabilidad y/o función; es decir, desempeñarlo de manera pública y pacífica. A manera de ilustración, por ejemplo, señalan el caso de un asistente de la fiscalía que por orden de su superior asuma la responsabilidad de custodiar determinado bien de dominio público.

Así mismo, citan el hecho que fue imputado por el delito de peculado contra Vladimiro Montesinos, quien fue designado en el cargo de confianza de asesor y, de ese modo, adentrado en la esfera de la administración pública, quien tuvo participación en la custodia y administración de bienes públicos, lo cual evidenciaría una administración de hecho respecto de los mismos.

Finalmente, frente a la teoría de que el agente público, que se encuentre vinculado de facto al patrimonio del Estado, no pueda ser considerado como autor del tipo penal de peculado, ya que éste no habría incurrido propiamente en un supuesto de quebrantamiento de un deber y/o haber sido desleal con el Estado, esto por no haber contado, desde un principio, con la respectiva vinculación legal a razón del cargo ni con el citado deber de vigilancia, administración o custodia, los citados juristas opinan que tal razonamiento no resulta ser congruente, toda vez que el agente que

asume de hecho las funciones y/o responsabilidades propias de la autoridad competente, se entiende que también asume las obligaciones y los deberes inherentes al cargo, tanto más si los bienes públicos ahora se encuentran bajo su administración real y que, a su vez, tiene pleno conocimiento sobre la pertenencia al Estado.

Por su parte, Arismendiz (2018), refiere que existen varias teorías que intentan explicar sobre el agente público que desempeña de hecho funciones propias de la autoridad competente -llamado también administrador de facto-, conforme al siguiente detalle:

- 1. Teoría de la apariencia de la legitimidad pública o doctrina de facto.** Sostiene que está relacionada con un asunto de apariencia del agente ante el conocimiento público, la misma que recae en la condición de agente público, esto con la finalidad de proteger a las personas relacionadas con dicho agente de buena fe, que consideran como auténtica la autoridad que viene desempeñando, precisamente por su apariencia de cierto.
- 2. Teoría del nombramiento nulo o del fundamento procesal.** Señala que está referida a que al agente se le considerará como funcionario público en ejercicio competencial, en tanto la nulidad del acto jurídico de orden administrativo sea declarada por una autoridad, a través de un pronunciamiento judicial o administrativo.
- 3. Teoría de la protección frente a terceros.** Refiere que está condicionada a que el agente de hecho desempeñe el cargo público de conformidad a la ley, así como debe encontrarse en función o en ejercicio del cargo y presentar apariencia idónea de legitimidad y con el título que lo habilite ante los demás.

4. Teoría de la finalidad del ejercicio de hecho de la función pública. Precisa que el agente de hecho que desempeña la función pública lo hace en salvaguarda de los intereses públicos o en favor de la administración del Estado.

5. Teoría de la buena fe subjetiva. Manifiesta que el agente público de facto desempeña las funciones propias de la autoridad competente siempre de buena fe, así como de manera efectiva, exclusiva, pública, continua y pacífica.

Modalidades vinculadas a la relación funcional. Arismendiz (2018), postula las siguientes: i) la percepción, que implica el acto de captar o recepcionar bienes públicos que se incorporan al dominio del agente, a fin de contar con su disposición en mérito a las funciones del cargo; ii) la administración, como la posibilidad de disposición de los mismos con la finalidad de darle el destino correcto conforme a lo encomendado, no siendo necesario contar con la posesión directa de los bienes del Estado, empero sí, en todos los casos, el dominio sobre ellos en virtud a sus funciones; iii) la custodia, referida a la posesión que ejerce el sujeto cualificado sobre los bienes públicos, que implica, a su vez, la obligación de conservar, proteger, vigilar y ponerlos a buen recaudo.

Rojas (2016) señala que la percepción está referida al acto de recepcionar o captar bienes públicos, de diferentes fuentes, pero de procedencia legal; en tanto que, la administración entendida como la posesión de los bienes públicos con fines oficiales; y, la custodia a la preservación de los bienes del Estado por parte del agente en razón al cargo que desempeña.

Salinas (2018) refiere que el término percibir hace alusión al hecho de atraer o recibir bienes que forman parte del patrimonio del Estado; administrar está relacionado a la facultad de disponibilidad que el agente tiene sobre los bienes públicos, los mismos

que se encuentren destinados para los fines legítimamente establecidos; y, custodiar está referida a los actos de vigilancia y conservación de los mismos.

Por su parte, Heydegger y Atahuamán (2013), comentan que percibir está relacionada a toda aquella actividad dirigida a captar bienes públicos de procedencia diversa, pero siempre de origen lícito, los mismos que serán incorporados dentro del patrimonio de un determinado Estado; mientras que el término administrar hace alusión a la potestad de disposición sobre los mismos para los efectos de materializar los fines públicos; y, el término custodiar hace referencia a los actos específicos de vigilancia, conservación y protección de los bienes del Estado por parte del agente especial cualificado.

El destinatario para sí o para otro. Caro (2016) refiere que el destinatario, en el supuesto para sí, actúa por su cuenta, apropiándose o utilizando los bienes del Estado, en tanto que, en el supuesto para otro, el sujeto activo realiza una acción de traslación del mismo al señorío final del tercero.

Rojas (2016) sostiene que es común que el agente incorpore ilegítimamente los bienes públicos que le fueron encargados en razón al cargo dentro de su patrimonio personal, empero cabe también la posibilidad de que tales bienes se incorporen dentro del patrimonio de terceras personas, quienes podrían ser otros integrantes de las entidades públicas o personas extrañas. Así, el término para otro hace alusión a aquellas personas que se encuentren fuera del ámbito personal o familiar del referido sujeto cualificado.

Por su parte, Arismendiz (2018), sostiene que el tipo penal de peculado exige que el apoderamiento o disfrute de los bienes del Estado tenga como destinatario al mismo agente cualificado o un tercero. El primero está relacionado al agente especial, en

tanto que en el segundo supuesto estaremos frente a una modalidad delictual de participación necesaria, donde será posible la admisión de un tercero que no tenga la referida condición especial ligada a la comisión del hecho punible.

Finalmente, Heydegger y Atahuamán (2013), comentan que los agentes que no cuenten con la relación funcional con el patrimonio del Estado no podrán incurrir en el injusto penal de peculado y, los agentes que tampoco cuenten con dicha relación pero que participan con aquellos que sí la cuentan serán considerados como partícipes en calidad de cómplices.

El perjuicio patrimonial. Arismendiz (2018) afirma que la figura típica de peculado no exige de manera expresa la verificación previa de un determinado perjuicio patrimonial, esto teniendo en cuenta que no estamos frente a un tipo penal que vulnere propiamente la propiedad, sino de manera específica a la administración pública. En consecuencia, se tiene que, para su configuración típica, de ningún modo, será necesario la actuación previa de un peritaje técnico, a efectos de acreditarse el perjuicio patrimonial ocasionado en contra del Estado.

Sin embargo, Benavente y Calderón (2012), postulan una posición totalmente diferente, al sostenerse que para la configuración típica de la conducta del agente cualificado, sea de hacer suyo o de beneficiarse de las bondades de los bienes públicos a razón del cargo que desempeña, resultará necesario la actuación previa de un determinado peritaje técnico, esto con la finalidad de acreditarse concretamente el perjuicio de naturaleza patrimonial, que pudo haberse generado en contra del Estado.

Del mismo modo, Heydegger y Atahuamán (2013), comentan que para la configuración típica de la conducta del agente especial de apropiarse o de usar bienes

públicos, previamente se deberá verificar la existencia de un determinado perjuicio patrimonial en contra de una entidad pública o del Estado. Así, a través de la referida acreditación del perjuicio patrimonial se podrá puntualizar tres aspectos muy importantes a saber: i) permitirá la verificación de la existencia previa de los bienes públicos, ii) generará certeza sobre los fines de aquellos bienes públicos, y iii) posibilitará acreditarse objetivamente las diferencias en torno a los ingresos dejados de percibir frente a la salida del patrimonio público.

Bien jurídico protegido. Para Arismendiz (2018) el bien jurídico, que es objeto de tutela por la figura típica de peculado, viene a ser de naturaleza pluriofensiva, toda vez que mediante su eventual comisión no sólo se vulnera el patrimonio del Estado, sino que también al mismo tiempo se quebranta o defrauda el deber de cuidado o la posición de garante, que mantiene el agente con los bienes públicos en razón al cargo desempeñado.

Similar posición comparte, Heydegger y Atahuamán (2013), quienes manifiestan que la figura delictiva de peculado posee una naturaleza pluriofensiva, con la nota característica de que mediante la conducta reprochada no sólo se afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, sino que también específicamente se produce el quebrantamiento del deber de probidad y de lealtad, de parte del agente cualificado frente al patrimonio público.

Finalmente, Benavente y Calderón (2012), sostienen que nos encontramos frente a un delito que vulnera no sólo el patrimonio del Estado sino también afecta la administración pública, de modo que el bien objeto de tutela jurídica es la correcta utilización de los bienes o fondos públicos, encomendados al sujeto cualificado.

Clase de delito. Para Arismendiz (2018), desde la óptica de los sujetos, el tipo penal de peculado, sea en los supuestos por dolo o culpa, viene a ser un delito especial propio, así como de infracción de deber; y, desde la óptica de la conducta, el referido delito resulta ser una figura delictiva de resultado, advirtiéndose en su estructura típica el reproche de la conducta típica y consecuentemente la consecuencia.

Forma de ejecución. Para Arismendiz (2018) la figura delictiva de peculado puede ejecutarse mediante acción, ello de conformidad a los verbos rectores de acción de apropiarse y utilizar; asimismo, resulta posible su ejecución mediante comisión por omisión u omisión impropia, ello de conformidad a la teoría de dominio, ya que sobre el agente cualificado recae una situación de garante en mérito a la norma, quedando pendiente tan sólo la identificación de los demás elementos a la postura de garante, esto es el previo actuar, la ley o el contrato; descartándose así, la modalidad de omisión propia, ya que se requiere que la misma se encuentre expresamente regulada en el tipo penal de peculado.

Relación causal e imputación objetiva. Para Arismendiz (2018) los fundamentos de la teoría de la imputación objetiva resultan perfectamente aplicables en el tipo penal de peculado, ello de conformidad a la naturaleza de los delitos de resultado, por lo que podrá aplicarse los supuestos de enervación de la responsabilidad penal; vale decir, que la imputación objetiva deberá estar en concordancia con los siguientes presupuestos: i) riesgo legalmente desaprobado, y ii) su vinculación con el resultado lesivo. Seguidamente, se analizará sus respectivos niveles, según cada caso en concreto, a saber: i) imputación objetiva de la conducta, donde se aprecia el riesgo jurídicamente desaprobado previo al resultado lesivo, e ii) imputación objetiva del resultado, donde la realización del resultado lesivo con la relación causal se efectúa con posterioridad.

Tipo subjetivo. Arismendiz (2018), respecto al primer presupuesto, refiere que se requiere que el sujeto cualificado actúe con dolo, vale decir con comprensión y conciencia de tener la obligación de no vulnerar el patrimonio público, esto es el compromiso de rectitud y honradez de ejercer las funciones y obligaciones encomendados en razón del cargo; y, respecto al siguiente presupuesto, la modalidad culposa deberá ser analizada considerándose la previsibilidad individual del sujeto cualificado, propio de un deber subjetivo de cuidado.

Heydegger y Atahuamán (2013) sostienen que el delito de peculado doloso es comprendido como aquel hecho con relevancia para los efectos penales, que ocurre cuando el sujeto cualificado, para su beneficio propio o para terceros, hace suyo o emplea en cualquier forma el patrimonio público; en tanto en su modalidad culposa, acontece cuando por negligencia o culpa genera que un tercero sustraiga bienes públicos del dominio de la administración del Estado, que igualmente le fueron confiados por cuestiones de la función que desempeña.

Similar posición comparten los profesores Benavente y Calderón (2012), quienes sostienen que, el delito analizado en su vertiente dolosa, viene a ser ese hecho punible que acontece cuando el agente cualificado, ya sea para su beneficio propio o para la de algún tercero, incorpora dentro de su patrimonio privado o simplemente se beneficia de sus bondades, en cualquier forma, del patrimonio del Estado; ahora, con relación a su variante culposa, ocurre cuando, por culpa o negligencia, da pie a que un tercero logre apartar el patrimonio público de su poder de dominio, que igualmente le fueron confiados.

Por su parte, Salinas (2013), señala que el referido delito de peculado doloso demanda el conocimiento y voluntad del agente de tener la obligación de no trasgredir los bienes del Estado, es decir, el compromiso de rectitud y honradez de

ejercer las funciones y obligaciones confiados en mérito al cargo. Así, se concluye que adicional al dolo del agente, el citado tipo penal exige la verificación de la intención de un aprovechamiento económico; por lo que, de no verificarse dicha exigencia no se configurará la tipicidad del referido delito.

Iter criminis.

Actos preparatorios. Arismendiz (2018) comenta que los actos preparatorios, previos a la materialización de la conducta del agente cualificado, de ninguna manera podrían ser invocados, a razón de que no se encuentran expresamente señalados en la figura típica de peculado; en consecuencia, sea con dolo o culpa, al referido delito no se le podrá otorgar naturaleza punible por no existir mandato legislativo alguno.

Tentativa. Arismendiz (2018) sostiene que la tentativa en la figura delictiva de peculado sea dolosa o por culpa, resulta perfectamente posible, siempre, claro está, considerándose al mismo como uno de resultado.

Similar posición sostiene los juristas Heydegger y Atahuamán (2013), quienes refieren que el delito de peculado al ser uno de resultado, el accionar del agente público tan sólo queda en grado de tentativa. Cita el ejemplo del agente que está por cruzar la puerta de la infraestructura pública resulta ser intervenido y encontrado llevándose bienes públicos.

Benavente y Calderón (2012) refieren que, considerando que el citado ilícito penal se consuma con el uso del bien, como si fuera el propietario (por apropiación) o de manera privada (por utilización), corresponde en estos supuestos hablar de la existencia de un delito tentado; asimismo, ocurre cuando previamente se exige la verificación de un determinado perjuicio patrimonial hasta antes de verificarse dicho perjuicio.

De otro lado, Rojas (2016), refiere que en el delito de peculado las formas de tentativa frustrada o inacabada, acabada y su desistimiento resultan posibles de verificar, esto tomando en cuenta que los actos ejecutivos para su consumación resultan ser fragmentados, produciéndose en cualquiera de los supuestos el quebrantamiento del deber de cuidado funcional del agente y su correspondiente afectación al patrimonio público.

Consumación. Arismendiz (2018) sostiene que su consumación se puede verificar conforme a las siguientes ópticas, a saber: **i) desde la óptica de los delitos de dominio:** el tipo penal de peculado, en su modalidad dolosa, refiere que se consuma cuando el agente cualificado realiza actos de disponibilidad respecto a los bienes públicos con fines de hacerlos suyo o beneficiarse de los mismos; y, con relación a la modalidad culposa se consuma cuando los bienes del Estado son despojados por un externo a razón de la negligencia del agente público; y **ii) desde la óptica de los delitos de infracción de deber:** sostiene que el mencionado delito se perfecciona cuando el agente cualificado al apropiarse o al utilizar bienes del Estado, para sí mismo o para otro, a razón de haber accedido a éstos en calidad de custodia, administración o percepción, está infringiendo no sólo el deber especial de cuidado sino que paralelamente también está lesionando el bien jurídico que se aspira proteger.

Por su parte Heydegger y Atahumán (2013) sostienen que, considerándose al delito de peculado como uno de resultado, su consumación ocurre de manera instantánea al producirse la apropiación del patrimonio del Estado por parte del sujeto cualificado, haciéndolo parte de su patrimonio personal o, en su defecto, cuando ocurre la utilización del patrimonio del Estado para el beneficio propio del agente o de un tercero.

Agotamiento. De igual manera, Arismendiz (2018), refiere con relación al agotamiento que se puede verificar conforme a los siguientes escenarios, a saber: **i) desde un escenario de dominio:** sostiene que el tipo penal de peculado, en su modalidad dolosa, alcanza su agotamiento posterior a la disponibilidad del patrimonio público con fines de hacerlos suyo o utilizarlos; y, con relación a la modalidad culposa, su agotamiento se produce con posterioridad al desfallo de los bienes del Estado por un externo a razón de la negligencia en el actuar del agente cualificado; y **ii) desde un escenario de infracción de deber:** refiere que la forma agotada del mencionado delito ocurre con posterioridad al quebrantamiento del deber especial de cuidado que posee el agente público.

Formas de intervención delictual.

Formas de autoría. Para Arismendiz (2018), desde la teoría de los delitos de dominio, resulta perfectamente posible la admisión de la autoría directa, por lo que el autor directo, sea en su modalidad dolosa o culposa, será aquel agente cualificado que intervenga personalmente en el hecho, haciendo suyo o beneficiándose de las bondades de los bienes públicos, para provecho propio o para la de una tercera persona, o en su defecto que el agente negligentemente haya generado su sustracción por parte de un tercero. Ahora, con relación a la autoría mediata, el citado autor refiere que no es posible, en ninguna de las referidas modalidades (dolosa o culposa), por cuanto en el agente cualificado recaen obligaciones personalísimas e imposibles de transmitir para que un tercero pueda infringirlos.

Así mismo, desde la óptica de la teoría de infracción de deber, refiere que solamente se admite la autoría directa, descartándose la posibilidad de incorporar los supuestos de autoría mediata o coautoría, ello considerándose el deber especial que se genera en el agente cualificado de parte de la administración pública, asimismo

considerando que el tipo penal de peculado sólo admite a un número limitado de personas para ser consideradas como autores, quienes deberán poseer el deber especial de hacer u omitir ciertas conductas, siempre orientadas a salvaguardar el bien jurídico que se pretende tutelar a través de la referida figura típica.

Por su parte Heydegger y Atahumán (2013) refieren que, según la referida teoría, únicamente pueden ser autores de la figura delictiva de peculado aquellos que quebrantan el deber especial de cuidado sobre los bienes públicos que fueron confiados; por lo que, los demás que participen con él tan sólo podrán responder bajo la condición de partícipes del mencionado delito.

Formas de participación. Para Arismendiz (2018) sostiene que la figura típica de peculado, desde la óptica de las teorías de dominio y de infracción de deber, en relación a su modalidad dolosa, admite en todos sus extremos la participación delictual, esto es, admite las formas de complicidad primaria y secundaria. Ahora, con respecto a la figura del instigador en el mencionado delito, también es posible su admisión, ello siempre que haya determinado influencia psicológica hacia el autor para que haga suyo o se beneficie de las bondades de los bienes públicos para provecho propio o a favor de terceros.

Finalmente, con relación a la modalidad culposa corresponde señalar que, según manifiesta el referido autor, no es posible admitir, de ningún modo, la concurrencia de las figuras de la instigación ni la de complicidad.

Heydegger y Atahumán (2013) refieren que la figura delictiva de peculado no acepta la coautoría, toda vez que, estando frente a un tipo penal de contravención de una obligación especial, resulta materialmente imposible que dos o más agentes cualificados concierten para quebrantar el deber especial de cuidado que fue

encomendado, ya que este deber no puede fraccionarse, debiendo responder a título de autores.

2.3.2. Calificación jurídica de las denuncias

Calificación jurídica específica. Al respecto, Benavente (2012) refiere que, considerando una eventual formalización de la denuncia donde el fiscal comunicará a la parte denunciada el hecho concreto atribuido y, a su vez, la calificación jurídica específica, donde también se detallarán los actos de investigación a ejecutarse de manera pormenorizada, lo que naturalmente posibilitará la incorporación de medios de defensa y pruebas de descargo que según más le convenga, resulta de vital importancia formular una imputación concreta de carácter provisional, que sustente no sólo el inicio de una investigación penal sino también le permita al investigado conocer los hechos que se le imputan, los mismos que le serán comunicados de inmediato y de manera detallada la imputación formulada en su contra.

Asimismo, remarca que al momento de calificar las denuncias se debe de proceder con exhaustividad y rigor, de tal manera que, de disponerse la apertura de una investigación preliminar, es menester se señale el marco de imputación, a fin de no afectar, en modo alguno, el derecho de defensa de las partes. Ello implica -necesariamente- realizar una descripción coherente y clara del hecho atribuido, así como una calificación jurídica provisional del mismo. Esto resulta imperativo debido a que sólo de esta manera el investigado tendrá al menos un mínimo detalle respecto de los hechos que se le vinculan, precisándose la forma y las circunstancias de los mismos.

Así mismo, que respecto al contenido y forma de la denuncia se debe de tener presente que toda denuncia debe contener una exposición de manera detallada y, a la

vez, que guarde veracidad respecto de los hechos; por lo que, el Ministerio Público estará obligado a actuar con objetividad.

Finalmente, afirma que si el fiscal decidiera no llevar a cabo la investigación preparatoria propiamente dicha, esto por considerar que los elementos recabados producto de su primera intervención ya cumplen con su finalidad, y en consecuencia opte por presentar directamente la acusación, en tal escenario el imputado durante las diligencias preliminares aún tendrá la posibilidad de solicitar las actuaciones pertinentes y conducentes que conlleven a recabar elementos de convicción que permitan esclarecer el hecho presuntamente delictuoso que se le imputa, tanto más si, de la lectura de los requisitos de ese tipo de acusación establecidos en el art. 349° del CPP, se advierte que se trata de las mismas exigencias requeridas para el supuesto de la formalización de la denuncia, previstas en el art. 336°.1 del CPP; por lo que, de igual manera se garantizará la defensa y contradicción.

Precisión en la calificación jurídica. Sobre el particular, es menester traer a colación el principio de corrección funcional, el cual está referido a la obligación del fiscal de efectuar adecuadamente una interpretación conforme a cada acto o hecho específico durante la labor de la calificación jurídica que desempeña en cada caso en concreto, vale decir, de manera precisa la conducta presuntamente delictuosa y posteriormente, de ser el caso, proceder a subsumirla en el tipo penal correspondiente, precisando el lugar, tiempo, circunstancia, modo, etc.

Así mismo, durante la referida labor de la calificación jurídica, se procederá a la verificación y/o constatación respecto a los presupuestos que integran una determinada figura típica, realizando, a su vez, un análisis de los verbos rectores señalados en el ilícito penal, sobre el bien jurídico al que se pretende tutelar, sobre la participación de los sujetos del delito, la modalidad típica, tipicidad objetiva y

subjetiva, grados de ejecución y consumación, entre otros aspectos de vital importancia (Exp. N° 5854.2005-Piura-PA-TC de fecha 08 de noviembre del año 2005).

Provisionalidad de la calificación jurídica. Del mismo modo, Benavente (2012) señala que el componente fáctico o los hechos propiamente dicho poseen una marcada importancia y/o trascendencia en la formalización de la investigación, en tanto que su calificación jurídica o elemento normativo tan sólo representa un carácter provisional o temporal. Así, los fundamentos jurídicos o normativos eventualmente citados tendrán sólo un carácter relativo, toda vez que lo que interesará verdaderamente será la definición o el encuadramiento de los hechos, los cuales serán o habrán sido materia de una investigación objetiva.

Al respecto, la Directiva N° 007-2012-MP-FN sobre el procedimiento a seguir ante errores en la calificación jurídica de las disposiciones fiscales -numeral 7-, emitida por el Ministerio Público con fecha 08 de agosto del año 2012, en concordancia con los artículos 158° y 159° de la Constitución Política, precisa la importancia del elemento de hecho una vez formalizada la investigación a nivel preparatoria, así como la característica de su inmutabilidad, en tanto el componente de derecho presenta una naturaleza provisional, toda vez que, dependiendo de los resultados que eventualmente puedan alcanzarse de las investigaciones, la calificación preliminar podría modificarse. A su vez, con relación al fundamento jurídico, en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre del año 2009, se señala que éste tiene un carácter relativo, ya que lo que realmente importa es la delimitación fáctica.

Sin embargo, ello no significa que la calificación jurídica no tenga relevancia o importancia en la referida etapa procesal, ya que a través de dicha actividad se podrá

formular diversos aspectos fundamentales para el mismo proceso penal, así como permitirá al investigado materializar su derecho de defensa eficazmente, plantear - entre otros- cuestiones previas, prejudiciales, excepciones y todas aquellas que opte formular en concordancia con su estrategia legal y teoría del caso, en cualquier estado del proceso.

Inmutabilidad del elemento fáctico. Asimismo, el citado jurista precisa que resulta de importancia señalar que otra de las características del elemento fáctico viene a ser su carácter de inmutable, lo que significa que no resultará posible variarlo de manera sustancial, así como deberá de encontrarse en armonía con su perfeccionamiento, y en consecuencia se irá perfilando conforme a sus avances en el proceso, esto es, desde la presentación o comunicación del evento con relevancia penal hasta su correspondiente calificación final.

Finalmente, la referida delimitación progresiva está referida a que la investigación tiene por objeto recabar las pruebas que acrediten el tipo penal que se imputa y otros aspectos fundamentales relacionados al mismo; por lo que, concluye que, si bien se parte considerando su naturaleza de provisional, ello no implica tener presente que, a medida que se concretan los fines del proceso, los mismos también irán perfilándose de mejor manera.

2.4. Marco Normativo.

2.4.1. *Artículo 387° del código penal*

La figura típica de peculado, conforme lo desarrolla Rojas (2016), requiere para la configuración de su tipicidad la verificación de los siguientes elementos: i) la participación de un agente cualificado, y ii) la acción de parte de dicho agente de efectuar la apropiación o utilizar indebidamente bienes públicos para beneficio propio o para terceros, y a quien se

encargó la función de custodiar, percibir o administrar en mérito al cargo que desempeña en una determinada entidad pública, esto es el vínculo funcional existente con el patrimonio del Estado.

Así mismo, se regula el supuesto de culpa de parte del agente que posibilita el desfalco de bienes del Estado por medio de una tercera persona, y las agravantes de la pena básica en los supuestos que los bienes públicos hubieran tenido fines asistenciales y cuando su valor patrimonial supera las 10 unidades impositivas tributarias.

2.4.2. Acuerdo plenario N° 04-2005/CSJ-116 de fecha 30/09/2005

Conforme lo remarcaron Nakazaki y otros (2016), para los efectos de la tipicidad del tipo penal de peculado se exigirá la verificación de los siguientes presupuestos: i) vínculo funcional entre el agente cualificado y bienes públicos; ii) la acción de custodiar, percibir o administrar; iii) la voluntad de apropiarse o hacer uso; iv) el beneficiario, que puede ser para beneficio propio o para terceros; y, v) patrimonio del Estado.

2.4.3. Acuerdo plenario N° 01-2010/CJ-116 de fecha 16/11/2010

Así mismo, Nakazaki y otros (2016), precisan algunos aspectos que se detallan en el citado acuerdo plenario para verificar la existencia del referido vínculo funcional (argumento jurídico N° 15), los cuales son: i) el vínculo entre el sujeto cualificado y el bien del Estado; ii) que la referida relación conlleve a que se ejerza funciones de custodia, percepción o administración; y, iii) que sea posible la transferencia de las funciones de custodia, percepción o administración mediante encargaturas o delegaciones de parte de la autoridad competente.

2.5. Marco Comparado.

2.5.1. *Cuadro comparativo de semejanzas y diferencias*

Código penal peruano y código penal uruguayo. El código penal uruguayo, aprobado con la Ley N° 9155 y promulgado con fecha 04 de diciembre del año 1933 -versión actualizada del 26 de octubre del año 1967, también regula la figura delictiva del peculado -artículos 153° (peculado), 154° (circunstancia atenuante en el delito de peculado) y 155° (peculado por aprovechamiento del error de otro)-, en tanto que en nuestra legislación penal se encuentran reguladas en los artículos 387° (peculado doloso y culposo) y 388° (peculado de uso).

Al respecto, es menester remarcar que, comparada estas dos regulaciones, presentan evidentes diferencias en cuanto a sus elementos objetivos y subjetivos necesarios para su configuración, los mismos que se evidencian a simple vista conforme a la literatura plasmada en sus respectivas fórmulas legislativas.

Tan es así, que en nuestra legislación se requiere que la participación del sujeto cualificado esté dirigida a efectuar el acto de apropiarse o usar el patrimonio del Estado, para su provecho o para otro, que se le fueron previamente confiados sus respectivas funciones a razón del cargo desempeñado, asimismo contempla también el supuesto de culpa de parte del agente que posibilita el mencionado desfalco patrimonial por medio de una tercera persona y las agravantes de la pena básica cuando los bienes públicos tenían fines asistenciales y cuando su valor patrimonial supera las 10 unidades impositivas tributarias.

Sin embargo, en la citada legislación sudamericana expresamente sólo considera como agente del delito al funcionario público, descartándose de esa manera la imputación al servidor público a título de autor; asimismo, la conducta del agente sólo está orientada a la apropiación de dinero o bienes muebles pertenecientes al

Estado o a los particulares que hayan estado bajo su posesión por razón de su cargo, la atenuación de la pena en los supuestos de mínimo valor del objeto del delito y cuando se repara el daño causado antes de la acusación fiscal y respecto al aprovechamiento indebido del error de otro para los fines de la acción de recibir o retener bienes de contenido patrimonial.

Finalmente, con relación a la pena en nuestra legislación se prevé una sanción básica que oscila de 04 a 08 años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el periodo de 05 a 20 años y de 180 a 365 días multa, y una sanción mayor por la concurrencia de agravantes de 08 a 15 años de pena privativa de la libertad, inhabilitación de naturaleza perpetua y de 365 a 730 días multa; en tanto que en la otra legislación se advierten sanciones simbólicas respecto a la pena privativa de la libertad a diferencia de nuestra legislación, entre ellas, para el tipo básico de 1 a 6 años de prisión e inhabilitación de 2 a 6 años (siendo posible en este caso reducir el castigo con la aplicación de la atenuante que se precisó precedentemente) y para el tipo especial de 03 a 18 meses de prisión y con 2 a 4 años de inhabilitación.

Código penal peruano y código penal colombiano. El código penal colombiano, aprobado con la Ley N° 599 y promulgado con fecha 24 de julio del año 2000, de igual manera regula el tipo penal del peculado -artículos 397° (peculado por apropiación), 398° (peculado por uso), 399° (peculado por aplicación oficial diferente), 400° (peculado culposo) y 401° (circunstancias de atenuación punitiva)-.

Al respecto, comparada nuestra legislación con la mencionada legislatura, también se advierten diferencias en cuanto a sus elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo, los mismos que se evidencian conforme a sus propias fórmulas legislativas.

Tan es así que en la citada legislación sudamericana expresamente en este caso sólo considera como agente del delito al servidor público, descartándose de esa manera la imputación al funcionario público a título de autor; asimismo, la conducta del agente está orientada a la apropiación y también a la utilización de bienes del Estado, empresas, instituciones o de los particulares o fondos parafiscales que hayan sido confiados por razón o con ocasión de sus funciones, la atenuación de la pena en los supuestos de mínimo valor del objeto del delito, cuando se repara, cesa o reintegra el daño generado y cuando se corrige el desvío de la finalidad del bien antes de iniciarse la investigación.

Finalmente, con relación a las consecuencias jurídicas del referido tipo penal en dicha legislación también se advierten sanciones simbólicas, teniéndose prevista una sanción límite sin preverse la concurrencia de agravantes, las mismas que oscila de 96 a 270 meses de prisión, inhabilitación por el mismo periodo y multa equivalente al bien y de 16 a 72 meses de prisión, inhabilitación por el mismo periodo y multa equivalente al bien (siendo posible la aplicación de las atenuantes conforme a los supuestos ya mencionados precedentemente, de la siguiente manera: reducción de las sanciones a la mitad cuando se produzcan antes de iniciarse la investigación, la tercera parte antes de la sentencia y la cuarta parte cuando se realicen parcialmente).

Código penal peruano y código orgánico integral penal ecuatoriano. El código orgánico integral penal ecuatoriano, aprobado con la Ley N° 180 y promulgado con fecha 10 de febrero del año 2014, también regula la figura delictiva del peculado en el artículo 278° (peculado).

Al respecto, en la mencionada legislatura también se advierten diferencias en cuanto a sus elementos objetivos y subjetivos del referido tipo penal, los mismos que de

igual manera se aprecian fácilmente conforme a la forma en la redacción de sus legislaturas.

Tan es así que en la citada legislación expresamente considera como agentes del delito, que responderán a título de autores, a los funcionarios y servidores públicos, proveedores del Estado, administradores, ejecutivos o empleados del Sistema Financiero Nacional y miembros o vocales; asimismo, la conducta del agente está orientada a la apropiación, así como a la acción de abusar, distraer o disponer arbitrariamente el patrimonio en general del Estado que se encuentren bajo su cuidado a raíz del cargo; asimismo, se prevé el incremento de las sanciones de materializarse las agravantes.

Finalmente, con relación a las sanciones en dicha legislación se advierten sanciones más drásticas respecto de las anteriores legislaciones sudamericanas, teniéndose prevista una pena básica que oscila de 05 a 04 años de pena privativa, como pena intermedia de 7 a 10 años y como pena límite de 10 a 13 años e inhabilitación de por vida en cualquiera de los tres rangos de penas para el desempeño de cualquier cargo público y en entidades financieras; sin imponerse las correspondientes sanciones de multa.

Capítulo III

Hipótesis y Variables

3.1. Formulación de Hipótesis.

3.1.1. Hipótesis General

Los criterios más recurrentes y aspectos principales intervienen en la determinación del vínculo funcional, y esto influye significativamente en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

3.1.2. Hipótesis Operacionales

Hipótesis operacional N° 01. Los criterios más recurrentes influyen significativamente en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y en la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal, periodo 2021-2022.

Hipótesis operacional N° 02. Los aspectos principales influyen significativamente en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y en la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

3.2. Variables e Indicadores.

Variable independiente: Criterios más recurrentes y aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional.

Variable dependiente: Calificación jurídica de las denuncias por peculado.

| N° | Variables | Dimensiones | Indicadores |
|----|-------------------------------------|-------------|--|
| 01 | V1. Criterios más recurrentes sobre | | IN.1 Nivel de percepción del fiscal/abogado defensor respecto a las razones que permiten explicar la |

| | | | |
|-----------|--|---|--|
| | el vínculo funcional. | D.1. Aplicación y unificación de criterios. | aplicación de diferentes criterios y la falta de su unificación sobre la determinación del vínculo funcional durante la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado. |
| 02 | V.2. Aspectos principales sobre el vínculo funcional. | D.2. Maneras de materializarse y características. | IN.2 Nivel de percepción del fiscal/abogado defensor respecto a las razones que permiten explicar la constatación de la materialización del vínculo funcional y la valoración de sus características en los hechos durante la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado. |
| 03 | V.3. Determinación del vínculo funcional. | D.3. Posturas legales y concepciones filosóficas. | IN.3 Nivel de percepción del fiscal/abogado defensor respecto a las razones que permiten explicar la aplicación de diferentes posturas legales y concepciones filosóficas sobre la determinación del vínculo funcional durante la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado. |
| 04 | V.4. Calificación jurídica de denuncias por peculado. | D.4. Verificación de requisitos y aplicación de criterios. | IN.4 Número de pronunciamientos fiscales respecto a denuncias por el delito de peculado en los que se haya materializado la exigencia de la verificación de los requisitos de la ley y la falta de criterios en su regulación. |
| 05 | V.5. Denuncias por el delito de peculado. | D.5. Denuncia de parte e imprecisión del hecho denunciado. | IN.5 Número de carpetas fiscales por el delito de peculado en las que se haya calificado conforme a los hechos denunciados según las denuncias de parte, falta de precisión y una consiguiente calificación alternativa. |

Capítulo IV

Metodología

4.1. Tipo de Investigación.

El tipo de investigación aplicada -de naturaleza activa, dinámica, práctica o empírica- fue el que se utilizó para la materialización del presente trabajo de investigación, toda vez que se confrontó la teoría con la realidad y porque su aplicación fue inmediata.

Al respecto, Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) refieren que el citado tipo de investigación tiene como objetivo primordial resolver problemas, a diferencia de la investigación básica cuyo fin es generar nuevos conocimientos y teorías (p. 34).

Baena (2017) sostiene que el tipo de investigación aplicada tiene como objeto principal plantear problemas concretos con fines de lograr soluciones inmediatas y específicas; asimismo, refiere que para alcanzar sus fines resulta indispensable que en su aplicación se encamine a llevar a la práctica las teorías generales formuladas previamente (pp. 17-18).

4.2. Diseño de Investigación.

El diseño de investigación -como estructura de la presente tesis- utilizado estratégicamente fue no experimental de corte transversal con alcances descriptivo y correlacional, toda vez que, por un lado, se indagaron las incidencias con relación a la forma en la manifestación de las variables y, por otro lado, porque se describieron las relaciones entre las mismas en un momento determinado; todo ello, sin haberse manipulado las variables.

Sobre el particular, Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) sostienen que en una investigación necesariamente se debe de adoptar un diseño, entendiéndolo como un plan o una estrategia, a fin de obtener información relevante y suficiente, ello con el propósito de

responder y/o coadyuvar en la solución del planteamiento del problema; asimismo, refieren que el diseño no experimental de corte transversal con un alcance descriptivo tiene como objetivo indagar el estado de las variables (modalidades, categorías o niveles), en tanto que con un alcance correlacional tiene como objeto establecer las relaciones entre las mismas en un momento determinado (pp. 177-178).

Aranzamendi (2010) refiere que el diseño de investigación no experimental de corte transversal con un alcance descriptivo consiste en describir las partes o características del fenómeno fáctico o jurídico bajo estudio, a través de observaciones directas con los sentidos y verificaciones puntuales en el mundo real, respectivamente; y, con respecto al alcance correlacional, sostiene que se pretende establecer las relaciones entre las variables (pp. 161, 164).

4.3. Nivel de Investigación.

El nivel de investigación explicativo -como grado de conocimiento y profundidad del análisis realizado- fue el que se empleó sobre el tema de investigación, toda vez que se determinaron las causas de la problemática materia de estudio, por qué ocurre (causa-efecto) y en qué condiciones, así como las razones que permiten explicar sobre la relación entre las variables independiente y dependiente.

Ñaupas y otros (2018) refieren que el nivel explicativo básicamente tiene como fin determinar la relación de causa y efecto del hecho fáctico o fenómeno jurídico, y para tal efecto necesariamente se debe de trabajar con la formulación de hipótesis, a fin de explicar coherentemente el efecto de la variable independiente que tendría sobre la variable dependiente (p. 147).

Aranzamendi (2010) sostiene que el nivel de investigación explicativo tiene por objeto determinar las causas de la problemática planteada como objeto de estudio, es decir,

va más allá de simples descripciones o relaciones de estos (cómo ocurre), sino en este caso señalando por qué ocurre, ello a través de la inferencia y capacidad argumentativa de parte del investigador (pp. 164-165).

4.4. Enfoque de Investigación.

El enfoque de la investigación mixto (cuantitativo y cualitativo) -como modelo o patrón de investigación- fue el que se aplicó durante el trabajo de investigación, toda vez que los datos fueron recolectados y analizados en un mismo contexto y tiempo y porque los mismos fueron analizados con base en la medición numérica, en ambos casos a fin de probar las hipótesis que se formularon; asimismo, el análisis se realizó sin medición numérica para la formulación de preguntas de investigación, para los efectos del proceso de interpretación y discusión de resultados.

Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) sostienen que en el enfoque de la investigación mixta se realizan un conjunto de procesos de naturaleza empírica, crítico y sistemático, tanto en la etapa de la recolección y durante el correspondiente análisis de la información cualitativa y cuantitativa recabada, a fin de lograr un mayor entendimiento y/o explicación sobre la problemática objeto de estudio, a través de la inferencia (p. 612).

Ñaupas y otros (2018) afirman que a través del enfoque mixto se pretende consolidar los procedimientos de las investigaciones cualitativa y cuantitativa, bajo la teoría de que resulta necesario complementar los postulados de ambas para la obtención de mejores resultados al término de una investigación (p. 142).

4.5. Métodos de Investigación.

Los métodos que se aplicaron en el presente trabajo de investigación fueron el inductivo y comparativo, toda vez que se pretendió marcar una tendencia a través de la información recabada y de las observaciones directas realizadas; y, por haberse efectuado

las respectivas comparaciones de la consolidación de los resultados obtenidos, a fin de proceder con la verificación de las hipótesis y los objetivos de la tesis.

Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) refieren que a través del método inductivo se analizan un conjunto de datos, los mismos que previamente necesitan ser observados, descritos y explicados, desde lo particular a lo general, con fines de formular una concepción teórica, vale decir, se procede de manera individual con cada uno de los casos o datos hasta lograr una perspectiva en común (p. 564); en tanto que, con relación al método comparativo, Ñaupas y otros (2018), sostienen que tiene por objeto realizar una serie de procedimientos, a través de la técnica de la contrastación, con fines de determinar eventuales similitudes y diferencias con relación a la información que previamente fue recabada (p. 183).

4.6. Técnicas de Investigación.

Las técnicas de investigación que fueron empleadas en la presente tesis fueron: análisis de contenido, entrevistas y encuentros.

Ñaupas y otros (2018) consideran que las técnicas de investigación vienen a ser una serie de reglas y procedimientos que se emplean en el marco de un determinado proceso metodológico, con fines de concretar sus objetivos (p. 273).

Baena (2017) sostiene que a través de las técnicas de investigación es posible que los métodos realmente se concreten o materialicen, toda vez que el método tan sólo representa una concepción intelectual, mientras que las técnicas constituyen en sí el camino o el puente para que se sitúen en la realidad (p. 68).

4.7. Instrumentos de Investigación.

Los instrumentos de investigación que fueron utilizados durante la ejecución del presente trabajo de investigación fueron: fichas de análisis, cuestionarios de encuestas y guías de entrevistas.

Con relación a los instrumentos de investigación, Ñaupas y otros (2018), refieren que vienen a ser un conjunto de herramientas, a través de las cuales resulta posible acopiar y/o consolidar información y demás datos que se recaban en una investigación, las mismas que pueden adoptar diferentes formas en directa relación con las técnicas que se pronostica utilizar (p. 273).

Por su parte, Baena (2017), sostiene que los mismos vienen a ser apoyos para que las técnicas de investigación puedan cumplir con sus objetivos o propósitos (p. 68).

4.8. Fuentes de Investigación.

Aranzamendi (2010) refiere que las fuentes de investigación constituyen una serie de elementos que se recaban durante una determinada investigación, los mismos que se registran metódicamente (p. 194). Así, los elementos-fuentes que fueron recabados al término de la ejecución del presente trabajo de investigación, fueron las siguientes:

4.8.1. Fuente primaria

Resultado de encuestas y entrevistas que fueron dirigidas a fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios y a abogados defensores.

4.8.2. Fuente secundaria

Carpetas fiscales, disposiciones de aperturas y archivos, normas legales, doctrina jurídica, jurisprudencia, libros, revistas y artículos.

4.8.3. Fuente terciaria

Repositorios de tesis, sitios web, páginas electrónicas y reportes periodísticos.

4.9. Matriz Tripartita.

4.9.1. Universo

Aranzamendi (2010) sostiene que el universo integra a todos los elementos, personas, casos, situaciones, contextos, entre otros, respecto al cual se planifica un trabajo de investigación (p. 359). Siendo ello así, el universo en el presente trabajo de investigación fue: las carpetas fiscales tramitadas por los delitos contra la administración pública en el Distrito Fiscal de Ayacucho.

4.9.2. Población

Córdova (2008) refiere que la población viene a ser un conjunto de unidades de observación, cuyas características denotan que son comunes entre sí y perceptibles a los sentidos (p. 21). Siendo ello así, la población en la presente tesis, vienen a ser: las carpetas fiscales tramitadas por el delito de peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.

4.9.3. Muestra

Córdova (2008) afirma que la muestra constituye una fracción de la población, la misma que se determina a través de una específica técnica de muestreo (p. 22). Siendo ello así, la muestra determinada en el trabajo de investigación fue: 10 carpetas fiscales tramitadas por el delito de peculado en las que se advirtieron la aplicación de criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional, 50 encuestados (12 fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios y 38 abogados de la región de Ayacucho) y 10 entrevistados (05 fiscales y 05 abogados).

Capítulo V

Presentación de Datos

5.1. Resultados Obtenidos de las Carpetas Fiscales.

5.1.1. Descripción de 10 carpetas fiscales por el delito de peculado

Tabla 1

Carpetas Fiscales por el Delito de Peculado

| Nº | Fiscal Responsable | Nº Carpeta Fiscal | Despacho | Estado | Delito |
|----|---|-------------------|----------|--------------------------|------------------|
| 1 | Conga Palomino, Luisa Massiell Madeleine | 266-2021 | 2D | Archivo de plano | Peculado doloso |
| 2 | Conga Palomino, Luisa Massiell Madeleine | 644-2021 | 2D | Investigación preliminar | Peculado culposo |
| 3 | Melgar Lazo, Erika Charlotte | 261-2021 | 3D | Archivo de plano | Peculado doloso |
| 4 | Melgar Lazo, Erika Charlotte | 335-2022 | 3D | Investigación preliminar | Peculado culposo |
| 5 | Nicolás Quispe, Jorge Rafael | 304-2022 | 2D | Archivo de plano | Peculado doloso |
| 6 | Sotomayor Huaytalla, Luis David | 206-2022 | 3D | Archivo de plano | Peculado doloso |
| 7 | Sotomayor Huaytalla, Luis David | 334-2022 | 3D | Investigación preliminar | Peculado culposo |
| 8 | Chaupin Bautista, Elsi | 158-2022 | 1D | Investigación preliminar | Peculado doloso |
| 9 | Enciso Pillaca, Giullianna Stephannie | 80-2021 | 3D | Investigación preliminar | Peculado doloso |
| 10 | Rivera Castro, Zarela | 424-2021 | 3D | Investigación preliminar | Peculado culposo |

Nota. A través de la Tabla 1 se presenta la relación de carpetas fiscales por el delito de peculado, tramitadas en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de

Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho. Datos obtenidos del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Tabla 2

Carpetas Fiscales Archivadas por el Delito de Peculado

| N° | Fiscal Responsable | N° Carpeta Fiscal | Despacho | Estado | Delito |
|-----------|--|--------------------------|-----------------|---------------------|-----------------|
| 1 | Conga Palomino, Luisa Massiell Madeleine | 266-2021 | 2D | Archivo de plano | Peculado doloso |
| 2 | Melgar Lazo, Erika Charlotte | 261-2021 | 3D | Archivo de plano | Peculado doloso |
| 3 | Nicolás Quispe, Jorge Rafael | 304-2022 | 2D | Archivo de plano | Peculado doloso |
| 4 | Sotomayor Huaytalla, Luis David | 206-2022 | 3D | Archivo de plano | Peculado doloso |

Nota. A través de la tabla 2 se presenta la relación de carpetas fiscales archivadas liminarmente por el delito de peculado por la causal de atipicidad relativa, en las que no se acreditó el vínculo funcional de iure o de derecho, lo que representa el 40% de todos los casos analizados. Al respecto, se tiene que en dichos casos se advirtió la concurrencia del vínculo funcional de hecho o de facto, que hubiera evitado los archivos. Datos obtenidos del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Tabla 3*Carpetas Fiscales en Investigación por el Delito de Peculado*

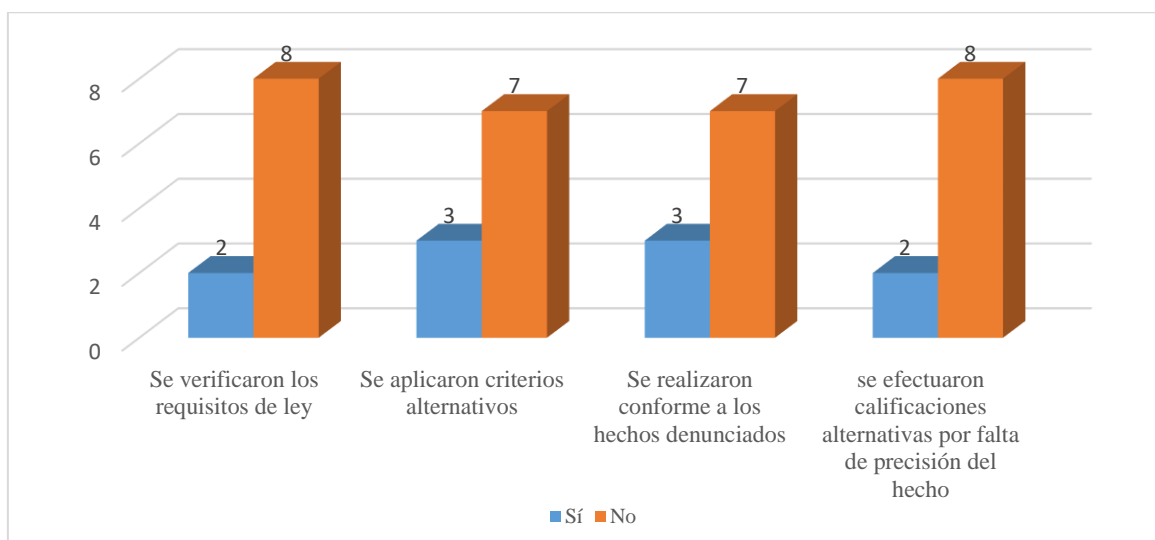
| N° | Fiscal Responsable | N° Carpeta Fiscal | Despacho | Estado | Delito |
|-----------|--|--------------------------|-----------------|--------------------------|------------------|
| 1 | Conga Palomino, Luisa Massiell Madeleine | 644-2021 | 2D | Investigación preliminar | Peculado culposo |
| 2 | Melgar Lazo, Erika Charlotte | 335-2022 | 3D | Investigación preliminar | Peculado culposo |
| 3 | Sotomayor Huaytalla, Luis David | 334-2022 | 3D | Investigación preliminar | Peculado culposo |

Nota. A través de la tabla 3 se presenta la relación de carpetas fiscales aperturadas por el delito de peculado, en las que se acreditó el vínculo funcional de iure o de derecho, lo que representa el 30% de todos los casos analizados. Datos obtenidos del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Tabla 4*Carpetas Fiscales en Investigación por el Delito de Peculado*

| N° | Fiscal Responsable | N° Carpeta Fiscal | Despacho | Estado | Delito |
|-----------|--|--------------------------|-----------------|--------------------------|------------------|
| 1 | Chaupin Bautista, Elsi | 158-2022 | 1D | Investigación preliminar | Peculado doloso |
| 2 | Enciso Pillaca, Giullianna Stephannie | 80-2021 | 3D | Investigación preliminar | Peculado doloso |
| 3 | Rivera Castro, Zarela | 424-2021 | 3D | Investigación preliminar | Peculado culposo |

Nota. A través de la tabla 4 se presenta la relación de carpetas fiscales aperturadas por el delito de peculado, en las que se advirtió el vínculo funcional de facto o de hecho, lo que representa el 30% de todos los casos analizados. Datos obtenidos del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

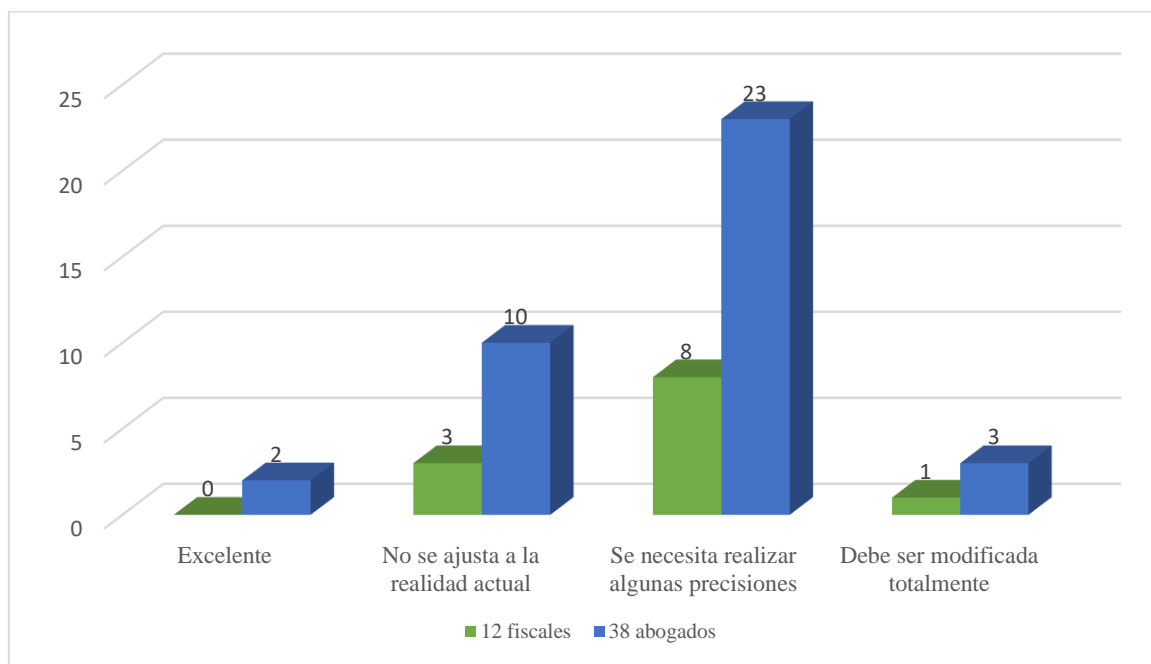
Figura 1*Calificaciones Jurídicas de 10 Denuncias por el Delito de Peculado*

Nota. A través de la Figura 1 se presenta la consolidación del análisis de las calificaciones jurídicas de las denuncias que se formularon por el delito de peculado, remarcándose la siguiente información: i) en el 20% de tales denuncias que fueron calificadas se verificaron los requisitos de ley; ii) en el 30% se aplicaron criterios alternativos frente a los vacíos de la ley; iii) en el 30% las referidas calificaciones se realizaron conforme a los hechos denunciados; y, iv) en el 20% se efectuaron calificaciones alternativas debido a la falta de precisión de los hechos. Datos obtenidos de las Carpetas Fiscales del Subsistema Anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

5.2. Resultados Obtenidos de las Encuestas.

Figura 2

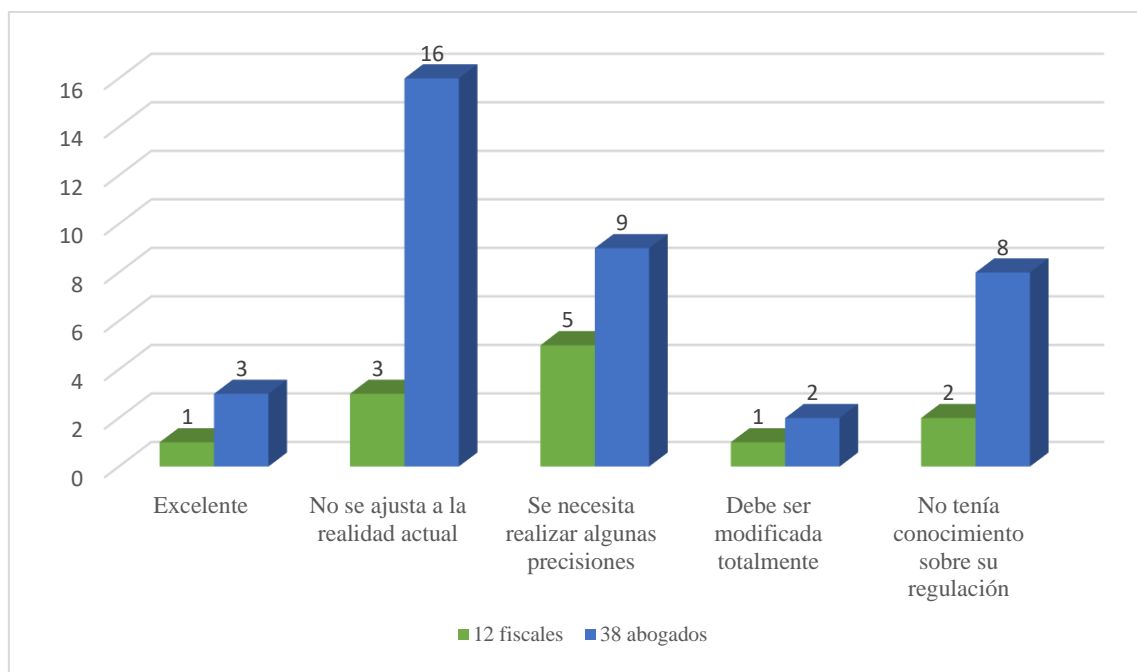
¿Qué opinión tiene sobre la regulación de los elementos objetivos y subjetivos del delito de peculado, previsto en el artículo 387o del Código Penal?



Nota. A través de la Figura 2 se presenta la consolidación de los resultados de las encuestas realizadas, en este caso concerniente a la pregunta número 1 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) ningún fiscal encuestado consideró que la citada regulación resulta siendo excelente pero sí el 5.26% de los abogados; ii) el 25% de los fiscales opinaron que no se ajusta a la realidad actual y el 26.32% de los abogados; iii) el 66.67% de los fiscales señalaron que se necesita realizar algunas precisiones respecto a su regulación y el 60.53% de los abogados; y, iv) el 8.33% de los fiscales refirieron que debe ser modificada totalmente y el 7.89% de los abogados. Datos obtenidos de las encuestas que se realizaron a 12 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 38 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 3

¿Qué opinión tiene sobre el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CSJ-116 de fecha 30 de setiembre del año 2005?

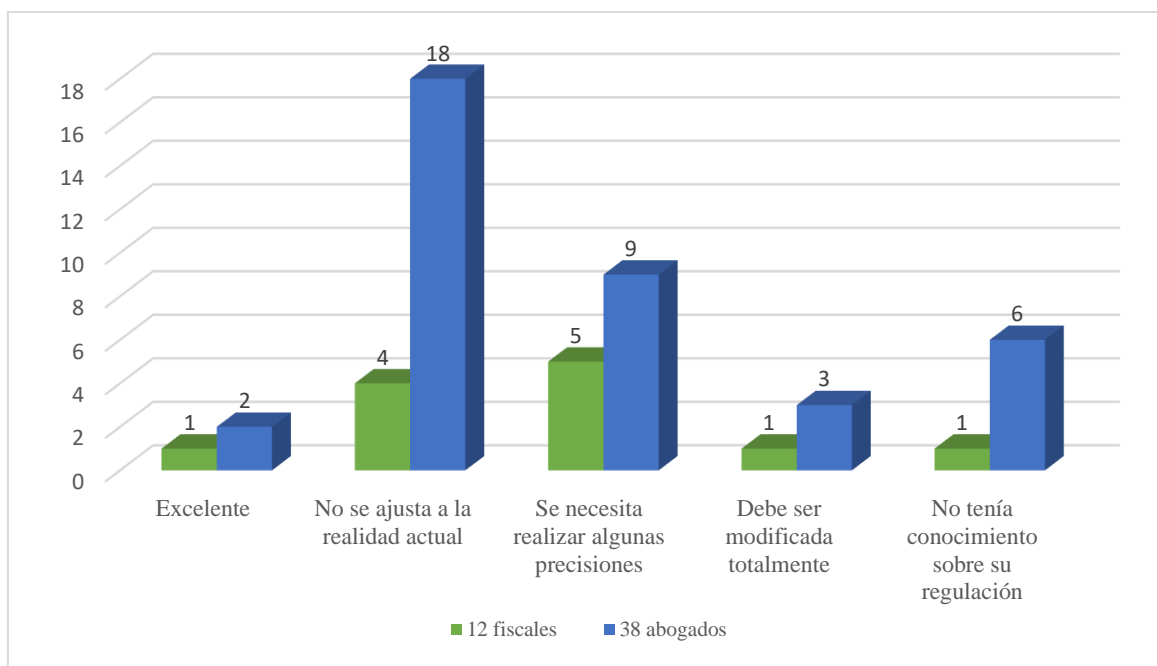


Nota. A través de la Figura 3 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 2 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle:

i) el 8.33% de los fiscales consideraron que el citado acuerdo plenario resulta siendo excelente y el 7.89% de los abogados; ii) el 25% de los fiscales opinaron que no se ajusta a la realidad actual y el 42.11% de los abogados; iii) el 41.67% de los fiscales señalaron que se necesita realizar algunas precisiones respecto a su regulación y el 23.68% de los abogados; iv) el 8.33% de los fiscales remarcaron que debe ser modificada totalmente y el 5.26% de los abogados; y, v) el 16.67% de los fiscales refirieron que no tenían conocimiento sobre su regulación y el 21.05% de los abogados. Datos obtenidos de las encuestas que se realizaron a 12 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 38 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 4

¿Qué opinión tiene sobre el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre del año 2010?

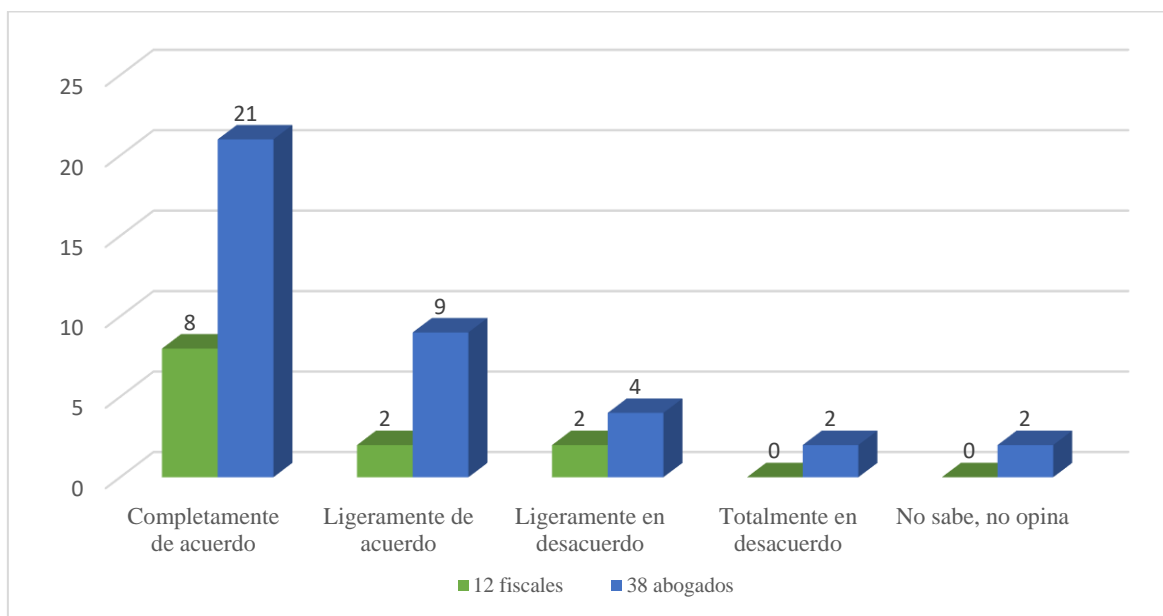


Nota. A través de la Figura 4 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 3 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle:

i) el 8.33% de los fiscales consideraron que el citado acuerdo plenario resulta siendo excelente y el 5.26% de los abogados; ii) el 33.33% de los fiscales opinaron que no se ajusta a la realidad actual y el 47.37% de los abogados; iii) el 41.67% de los fiscales señalaron que se necesita realizar algunas precisiones respecto a su regulación y el 23.68% de los abogados; iv) el 8.33% de los fiscales remarcaron que debe ser modificada totalmente y el 7.89% de los abogados; y, v) el 8.33% de los fiscales refirieron que no tenían conocimiento sobre su regulación y el 15.79% de los abogados. Datos obtenidos de las encuestas que se realizaron a 12 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 38 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 5

¿Cree usted que los referidos criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional deben ser reformulados y/o establecer propiamente un reglamento que permita uniformizarlos?

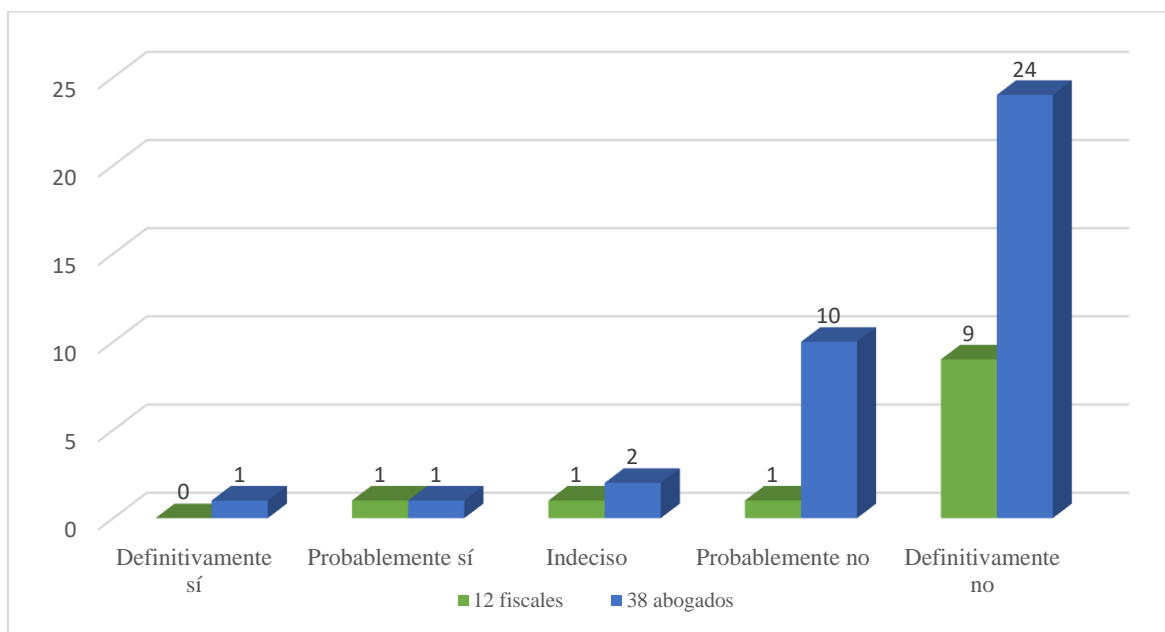


Nota. A través de la Figura 5 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 4 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle:

i) el 66.67% de los fiscales señalaron que se encontraban completamente de acuerdo frente a una eventual reformulación de los referidos criterios y aspectos y/o implementación de un reglamento específico y el 55.26% de los abogados; ii) el 16.67% de los fiscales opinaron que se encontraban ligeramente de acuerdo y el 23.68% de los abogados; iii) el 16.67% de los fiscales señalaron que se encontraban ligeramente en desacuerdo y el 10.53% de los abogados; iv) ningún fiscal señaló que se encontraba en total desacuerdo pero sí el 5.26% de los abogados; y, v) ningún fiscal respondió no saber y/o opinar al respecto pero sí el 5.26% de los abogados. Datos obtenidos de las encuestas que se realizaron a 12 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 38 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 6

¿Cree usted que dicha norma viene siendo correctamente interpretada, cuando por un lado se exige la acreditación de la relación funcional de derecho, y por otro lado la sola verificación de un vínculo funcional de hecho?

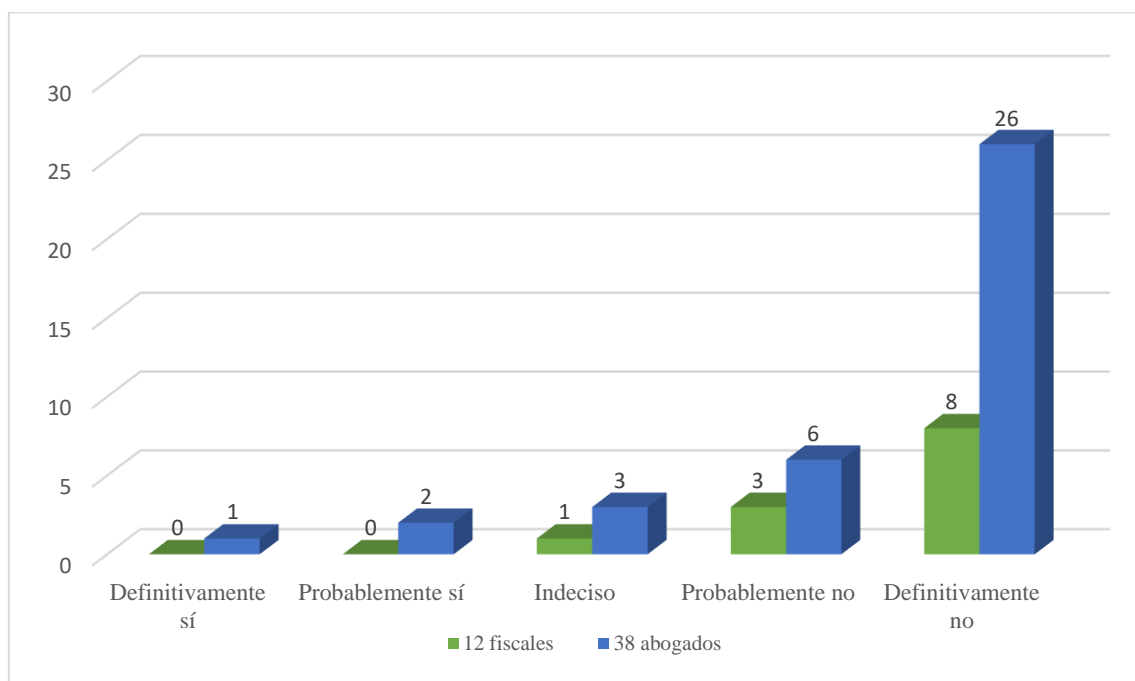


Nota. A través de la Figura 6 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 5 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle:

i) ningún fiscal respondió que la citada norma viene siendo correctamente interpretada pero sí el 2.63% de los abogados; ii) el 8.33% de los fiscales opinaron que probablemente sí se estaría interpretando correctamente y el 2.63% de los abogados; iii) el 8.33% de los fiscales señalaron encontrarse indecisos y el 5.26% de los abogados; iv) el 8.33% de los fiscales precisaron que probablemente no y el 26.32% de los abogados; y, v) el 75% de los fiscales remarcaron que definitivamente no se estaría realizando tal actividad correctamente y el 63.16% de los abogados. Datos obtenidos de las encuestas que se realizaron a 12 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 38 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 7

¿Cree usted que se viene realizando dicha interpretación?



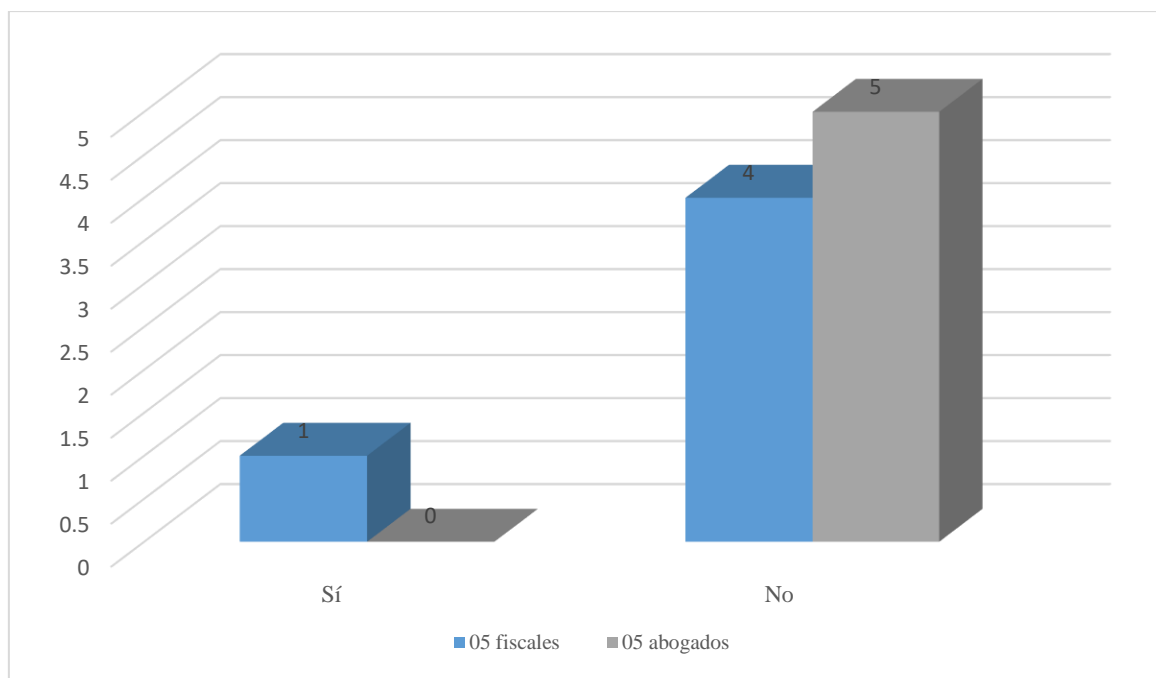
Nota. A través de la Figura 7 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 6 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle:

i) ningún fiscal respondió que definitivamente sí se estaría realizando dicha interpretación teleológica conforme a los fines del Código Penal Peruano pero sí el 2.63% de los abogados; ii) ningún fiscal respondió como probablemente sí pero sí el 5.26% de los abogados; iii) el 8.33% de los fiscales señalaron encontrarse indecisos y el 7.89% de los abogados; iv) el 25% de los fiscales precisaron que probablemente no y el 15.79% de los abogados; y, v) el 66.67% de los fiscales remarcaron que definitivamente no se estaría realizando tal actividad interpretativa y el 68.42% de los abogados. Datos obtenidos de las encuestas que se realizaron a 12 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 38 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

5.3. Resultados Obtenidos de las Entrevistas.

Figura 8

¿Considera usted que los criterios y aspectos que se vienen aplicando para la determinación del vínculo funcional durante la calificación de las denuncias por peculado son uniformes?

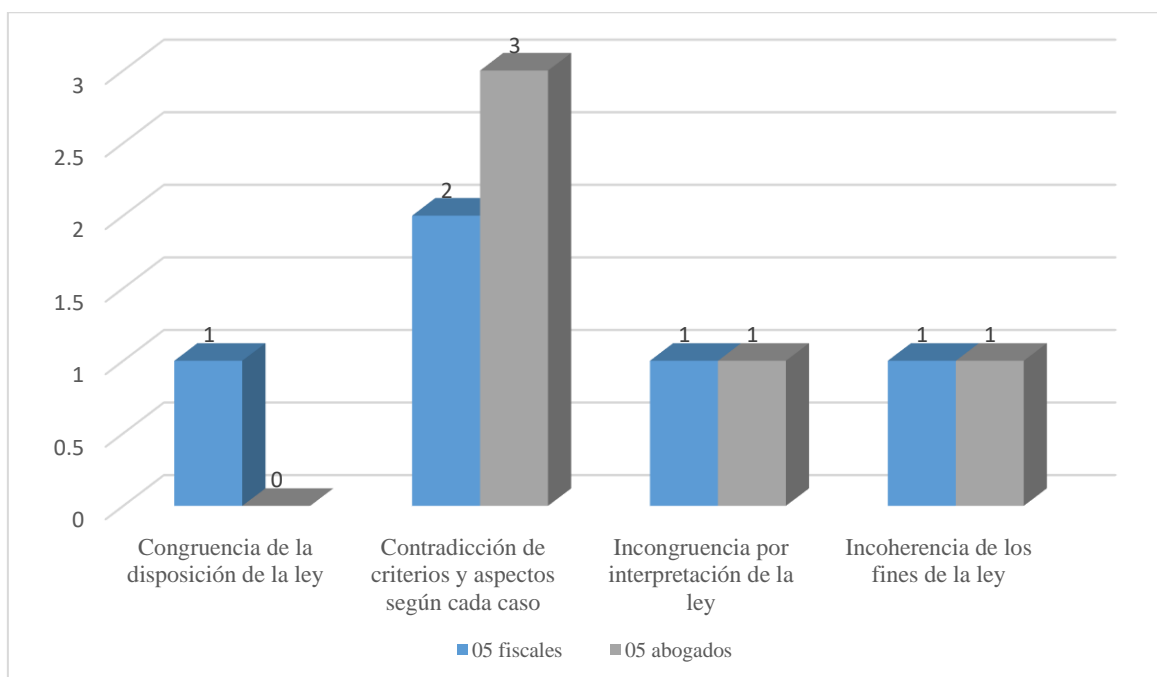


Nota. A través de la Figura 8 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 1 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle:

i) el 20% de los fiscales señalaron que los referidos criterios y aspectos que se vienen aplicando resultan ser uniformes, empero ningún abogado defensor refirió que sí; y, ii) el 80% de los fiscales remarcaron que no se vienen aplicando de manera uniforme y el 100% de los abogados. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 9

¿Cuáles son las causas o razones que justifican su respuesta?

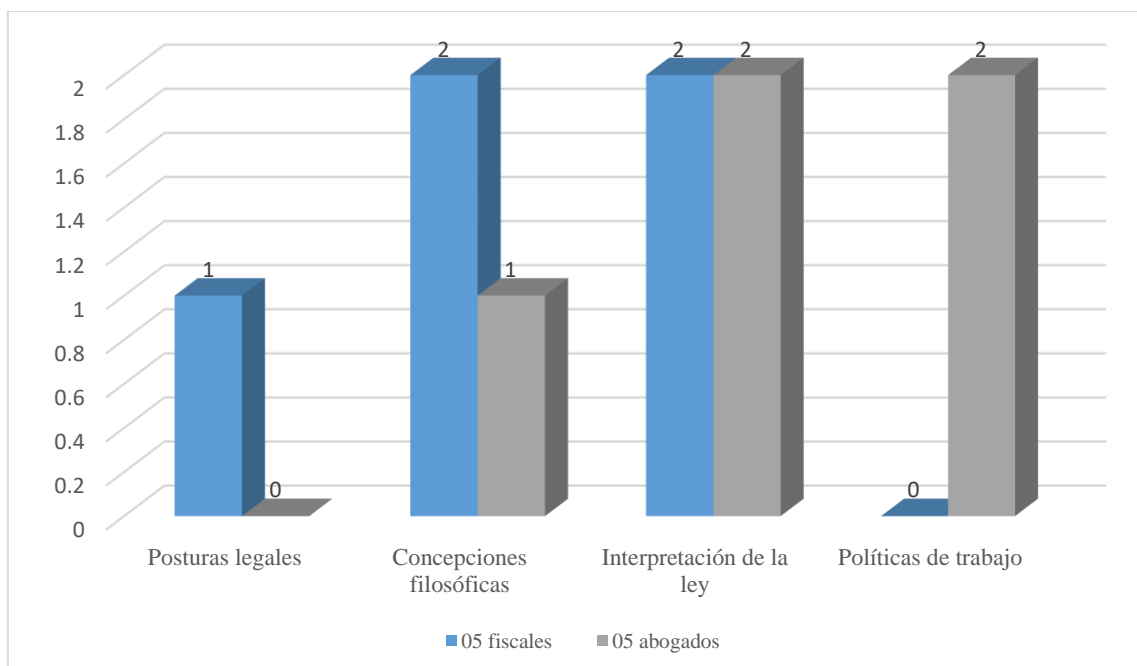


Nota. A través de la Figura 9 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 1.1. que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle:

i) el 20% de los fiscales explicaron que la congruencia de la disposición de la ley permite aseverar que los mencionados criterios y aspectos se vienen empleando de manera uniforme; ii) en tanto el 40% de los fiscales refirieron que la contradicción de los criterios y aspectos empleados según cada caso permite afirmar que no se vienen aplicando de manera uniforme y el 60% de los abogados; iii) el 20% de los fiscales por la incongruencia de los criterios y aspectos como consecuencia de una deficiente interpretación de la ley y el 20% de los abogados; y, iv) el 20% de los fiscales por la incoherencia de los fines de la ley y el 20% de los abogados. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 10

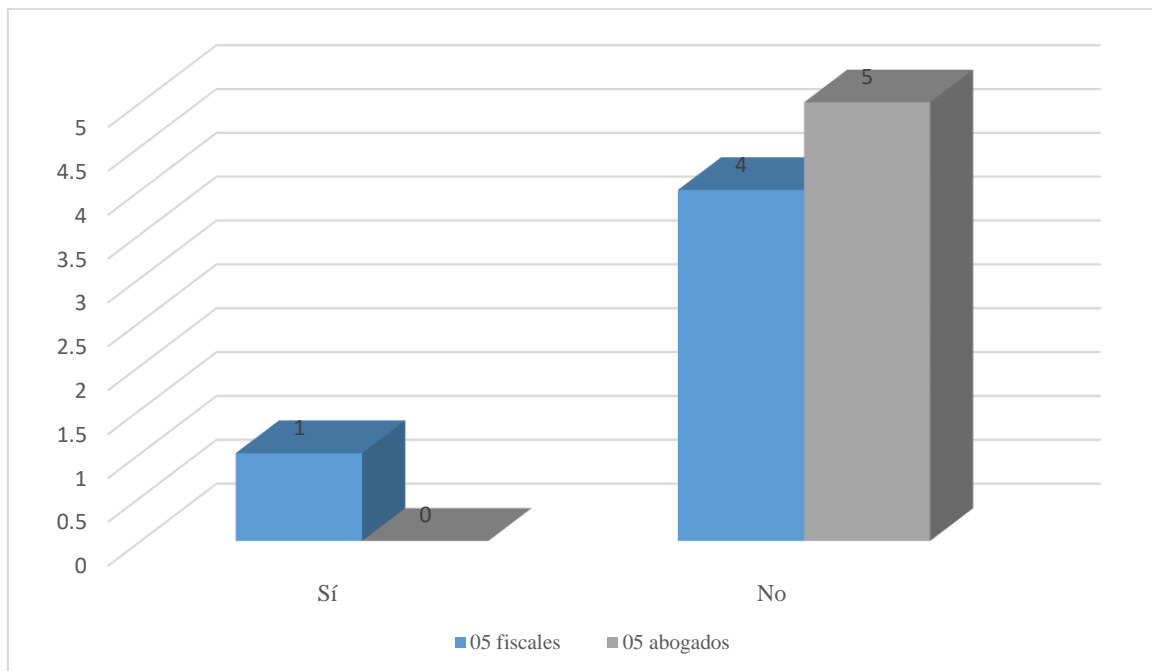
¿Por qué cree que viene ocurriendo esta situación?



Nota. A través de la Figura 10 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 1.2. que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) el 20% de los fiscales explicaron que los mencionados criterios y aspectos se vienen empleando de manera uniforme por las posturas legales que se vienen adoptando; ii) en tanto el 40% de los fiscales señalaron que los mencionados criterios y aspectos no se vienen empleando de manera uniforme debido a las diferentes concepciones filosóficas que se vienen adoptando y el 20% de los abogados; iii) el 40% de los fiscales por la deficiente interpretación de la ley y el 40% de los abogados; y, iv) el 40% de los abogados debido a las políticas de trabajo que se vienen adoptando en cada despacho fiscal. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 11

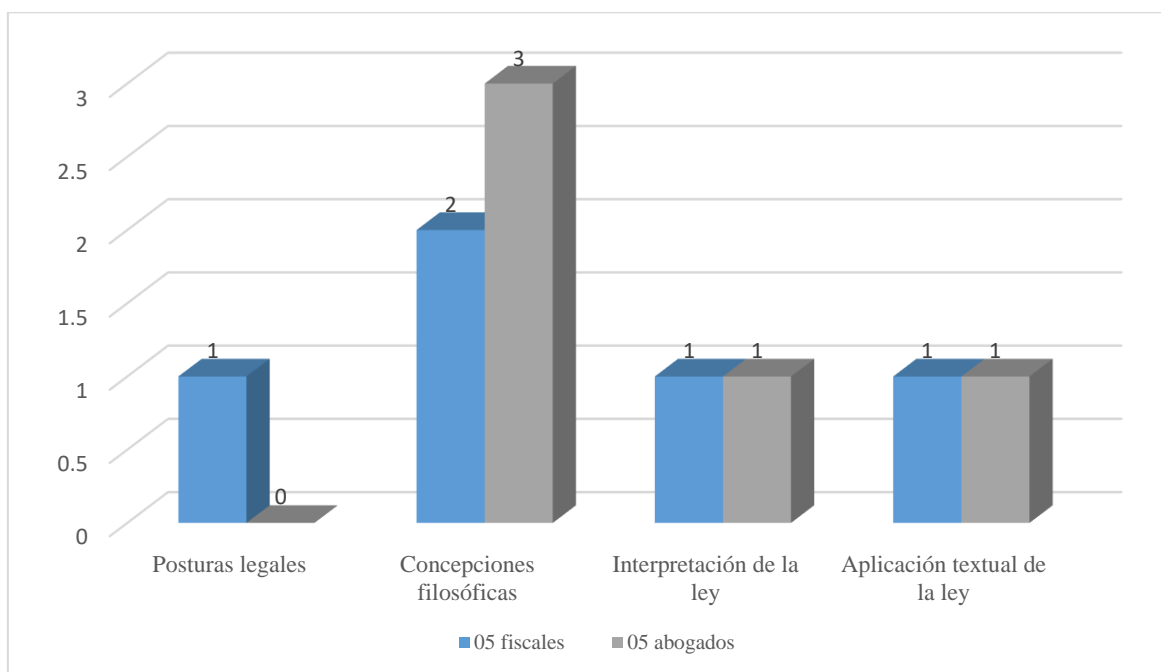
¿Considera usted que se viene valorando adecuadamente las características del vínculo funcional que se materializan en los hechos durante la calificación del referido delito?



Nota. A través de la Figura 11 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 2 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) el 20% de los fiscales señalaron que sí se vienen valorando correctamente las características del vínculo funcional que se materializan en los hechos durante la calificación de las denuncias por el delito de peculado, empero ningún abogado defensor refirió que sí; y, ii) el 80% de los fiscales remarcaron que no se vienen valorando adecuadamente tales características y el 100% de los abogados. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 12

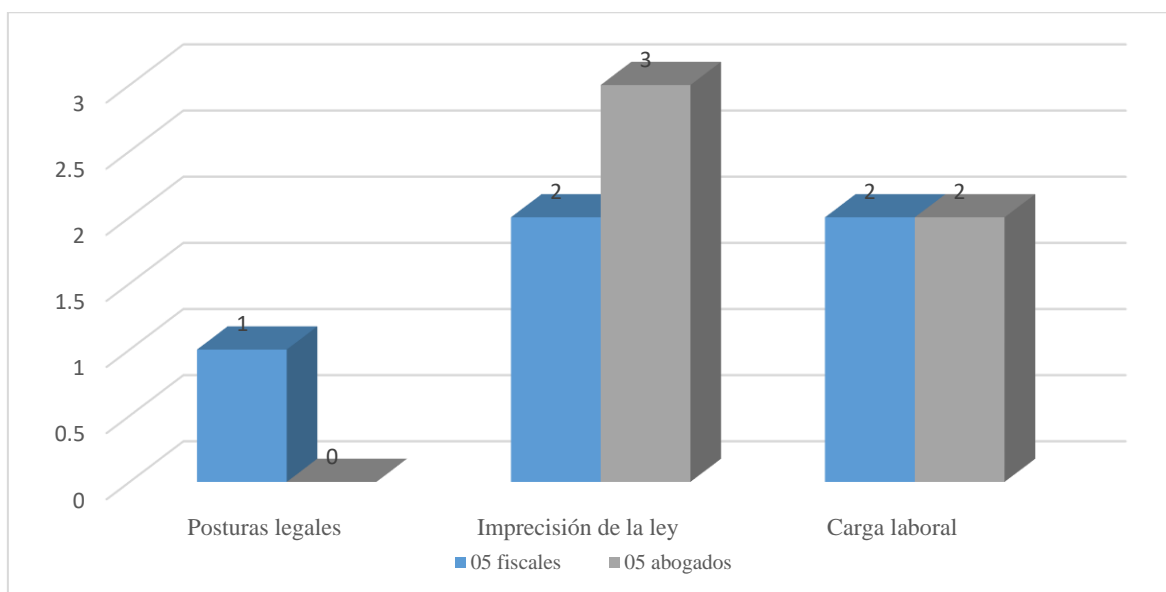
¿Cuáles son las causas o razones que justifican su respuesta?



Nota. A través de la Figura 12 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 2.1. que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) el 20% de los fiscales señalaron que las posturas legales que se vienen aplicando permite explicar que sí se vienen valorando correctamente las características del vínculo funcional que se materializan en los hechos durante la calificación de las denuncias por el delito de peculado; ii) en tanto el 40% de los fiscales refirieron que las diferentes concepciones filosóficas que se vienen adoptando permite señalar que no se vienen valorando correctamente las características del vínculo funcional y el 60% de los abogados; iii) el 20% de los fiscales por una deficiente interpretación de la ley y el 20% de los abogados; y, iv) el 20% de los fiscales debido a la aplicación textual de la ley y el 20% de los abogados. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 13

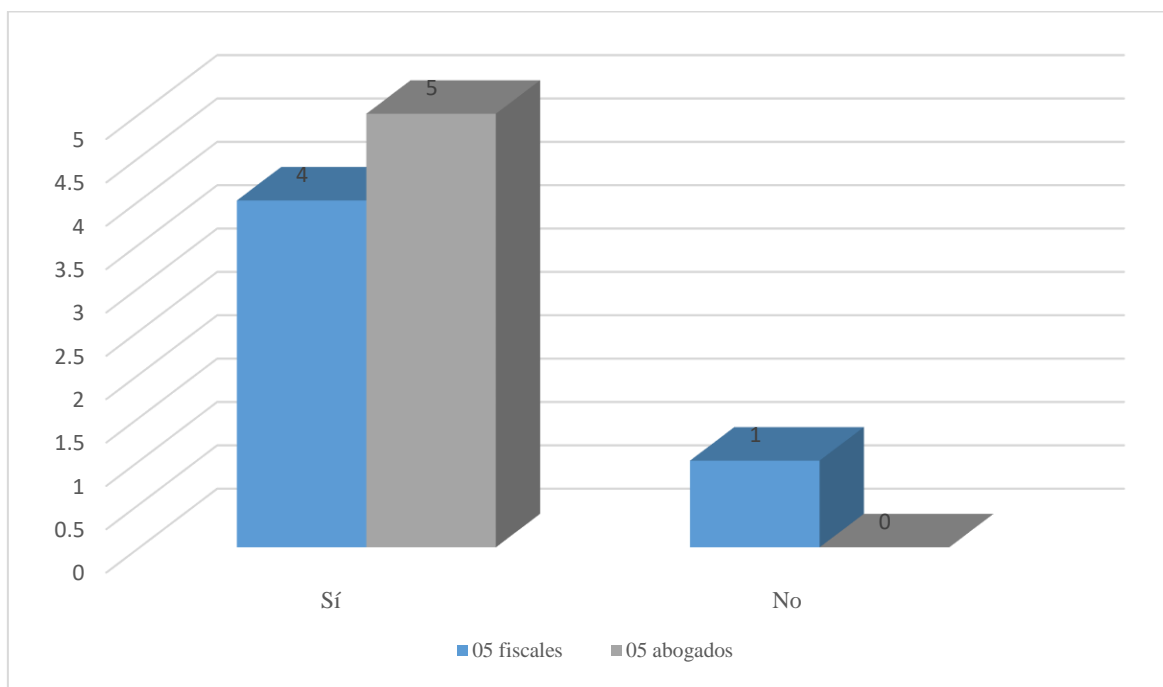
¿Por qué cree que viene ocurriendo esta situación?



Nota. A través de la Figura 13 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 2.2. que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) el 20% de los fiscales explicaron que se viene valorando correctamente las características del vínculo funcional que se materializan en los hechos durante la calificación de las denuncias por el delito de peculado a razón de las posturas legales que se vienen aplicando; ii) en tanto el 40% de los fiscales señalaron que no se viene valorando correctamente las características del vínculo funcional a consecuencia de las imprecisiones de la ley y el 60% de los abogados; y, iii) el 40% de los fiscales por la excesiva carga laboral y el 40% de los abogados. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 14

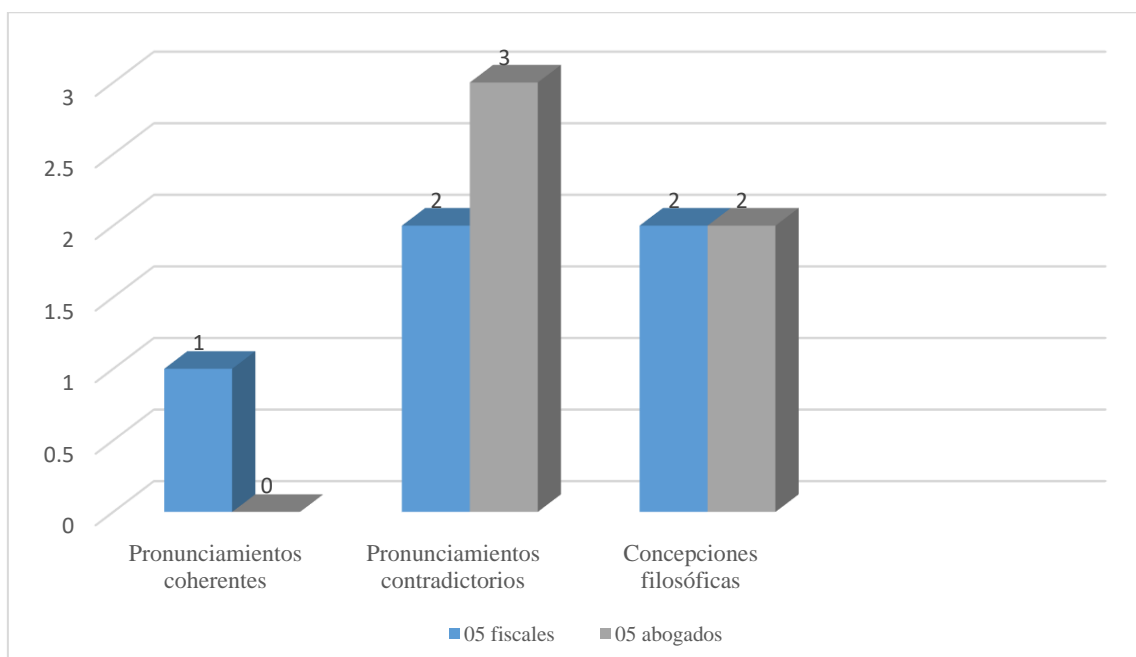
¿Considera usted que se vienen aplicando diferentes posturas legales y concepciones filosóficas respecto a la determinación del vínculo funcional durante la calificación de las denuncias por peculado?



Nota. A través de la Figura 14 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 3 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) el 80% de los fiscales señalaron que sí se vienen aplicando diferentes posturas legales y concepciones filosóficas con relación a la determinación del vínculo funcional durante la calificación de las denuncias por el delito de peculado y el 100% de los abogados; y, ii) el 20% de los fiscales señalaron que no se vienen aplicando diferentes posturas legales y concepciones filosóficas. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 15

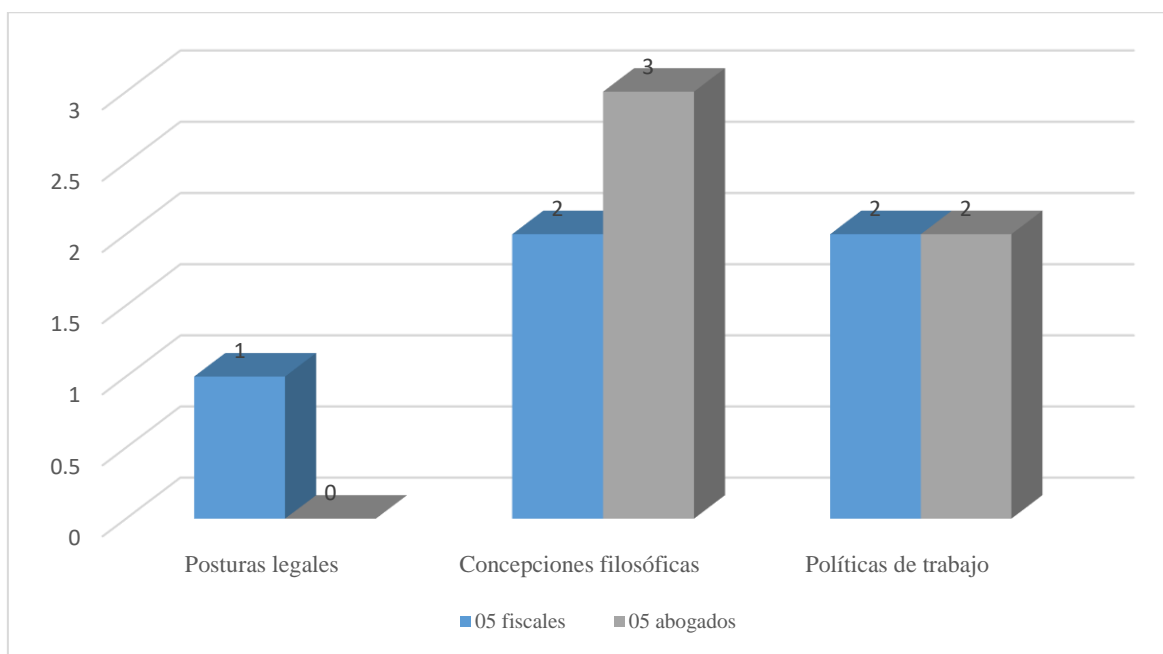
¿Cuáles son las causas o razones que justifican su respuesta?



Nota. A través de la Figura 15 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 3.1. que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) el 20% de los fiscales señalaron que los pronunciamientos fiscales que resultan coherentes permiten explicar que no se vienen aplicando diferentes posturas legales y concepciones filosóficas con relación a la determinación del vínculo funcional durante la calificación de las denuncias por el delito de peculado; ii) en tanto el 40% de los fiscales refirieron que los pronunciamientos fiscales que resultan contradictorios permite afirmar que sí se vienen aplicando diferentes posturas legales y concepciones filosóficas y el 60% de los abogados; y, iii) el 40% de los fiscales por la adopción de diferentes concepciones filosóficas y el 40% de los abogados. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 16

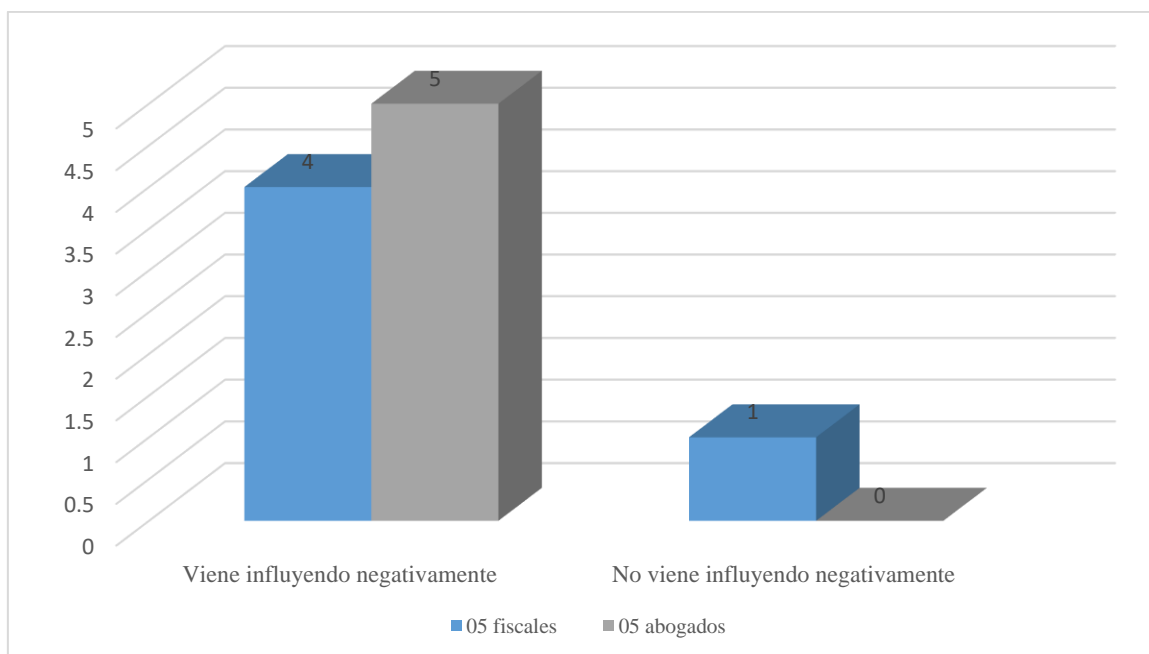
¿Por qué cree que viene ocurriendo esta situación?



Nota. A través de la Figura 16 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 3.2. que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) el 20% de los fiscales explicaron que no se vienen aplicando diferentes posturas legales y concepciones filosóficas con relación a la determinación del vínculo funcional durante la calificación de las denuncias por el delito de peculado a razón de las posturas legales que se vienen aplicando acertadamente; ii) en tanto el 40% de los fiscales señalaron que sí se vienen aplicando diferentes posturas legales y concepciones filosóficas a consecuencia de las diferentes concepciones filosóficas que se vienen adoptando y el 60% de los abogados; y, iii) el 40% de los fiscales por las políticas de trabajo que se vienen aplicando en los diferentes despachos fiscales y el 40% de los abogados. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 17

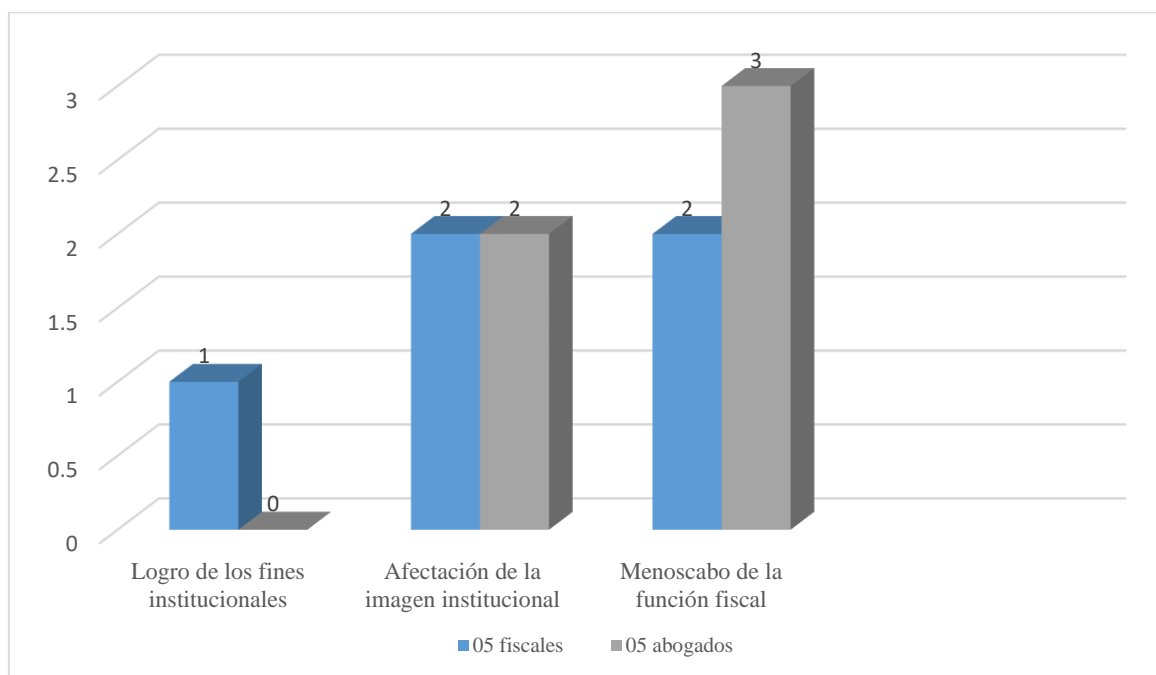
¿De qué manera estaría influyendo dicha situación en la tramitación de las investigaciones por el delito de peculado?



Nota. A través de la Figura 17 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 4 que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) el 80% de los fiscales señalaron que viene influyendo negativamente en la tramitación de las investigaciones por el delito de peculado debido a la aplicación de diferentes posturas legales y concepciones filosóficas con relación a la determinación del vínculo funcional durante la calificación de las denuncias por el referido delito y el 100% de los abogados; y, ii) el 20% de los fiscales señalaron que no viene influyendo de manera negativa porque no se aplican diferentes posturas legales y concepciones filosóficas. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Figura 18

¿Cuáles son las causas o razones que justifican su respuesta?



Nota. A través de la Figura 18 se presenta la consolidación de los resultados correspondiente a la pregunta número 4.1. que se precisa en la parte del título, conforme al siguiente detalle: i) el 20% de los fiscales señalaron que el logro de los fines institucionales permite explicar porque no estaría influyéndose negativamente en la tramitación de las investigaciones por el delito de peculado; ii) en tanto el 40% de los fiscales refirieron que se viene afectando la imagen institucional y esto permite afirmar que se viene afectando dichas investigaciones y el 40% de los abogados; y, iii) el 40% de los fiscales debido al menoscabo de la función fiscal y el 60% de los abogados. Datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron a 05 fiscales del subsistema anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho y a 05 abogados defensores de la región de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Capítulo VI

Discusión

6.1. Contrastación de Hipótesis

6.1.1. *Contrastación de la hipótesis general*

El marco de la ejecución del presente trabajo de investigación, específicamente con relación a este apartado, se enmarcó dentro de los alcances del siguiente objetivo principal: Determinar los criterios más recurrentes y los aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

En ese contexto, considerando que la actividad de la determinación del vínculo funcional viene siendo considerada un tema de discusión académica, en la dogmática penal y en la práctica jurídica, esto con relación a los demás elementos del tipo penal de peculado; de la **Figura 2** se desprende, con respecto a la regulación de los elementos objetivos y subjetivos del delito de peculado (previsto en el artículo 387° del Código Penal), serias dificultades sobre el establecimiento de los criterios y aspectos necesarios para los efectos de la determinación del vínculo funcional, esto es, de manera clara e indubitable, lo que evidencia que la referida regulación no se ajusta a la realidad actual (información brindada que representa el 25% del total de los fiscales y el 26.32% de los abogados que fueron encuestados) y/o que se necesita realizar ciertas precisiones (66.67% de fiscales y 60.53% de abogados). Asimismo, de la **Figura 3** se desprende, con relación a los presupuestos necesarios para la configuración del referido tipo penal (precisado en el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CSJ-116 de fecha 30 de setiembre del año 2005), que el mismo tampoco se ajusta a la realidad (25% de fiscales y 42.11% de abogados) y/o se tiene la necesidad de realizar determinadas precisiones (41.67% de fiscales y el 23.68% de abogados).

No obstante, conforme el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre del año 2010, donde se precisa algunos criterios y aspectos para verificar la existencia del referido vínculo funcional, a saber: i) el vínculo entre el sujeto cualificado y el patrimonio del Estado; ii) que la referida relación conlleve a que se ejerza funciones de custodia, percepción o administración; y, iii) que sea posible la transferencia de esas funciones de custodia, percepción o administración a través de delegaciones o encargaturas de parte de la autoridad competente, de la **Figura 4** se desprende que los referidos encuestados también consideraron que el mismo no se ajusta a la realidad actual (33.33% de fiscales y 47.37% de abogados) y/o que se necesita realizar ciertas precisiones sobre su regulación (41.67% de fiscales y 23.68% de abogados).

En tal contexto, resulta viable afirmar que la actual regulación del artículo 387° del Código Penal no permite determinar -de manera clara e inequívoca- el vínculo funcional entre el agente cualificado y el patrimonio público, toda vez que señalar que tal vínculo se origina a razón del encargo de los caudales o efectos en mérito del cargo desempeñado, resulta ser impreciso e insuficiente para los efectos de realizar una adecuada calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado. Asimismo, los citados acuerdos plenarios expuestos precedentemente, tampoco permiten alcanzar ese fin, ya que sólo de manera genérica se precisan en ambos que para determinar la relación funcional se debe verificar la concurrencia del vínculo entre el sujeto cualificado y el bien público, las funciones que se ejercen sobre el patrimonio del Estado y la posibilidad de la transferencia de esas acciones.

De otro lado, con relación a las características y/o peculiaridades del referido vínculo funcional, Caro (2016) refiere que la relación funcional vincula el accionar del agente, lo que implica que se ejerza una situación de dominio con respecto a la percepción, administración y custodia de bienes públicos. Por su parte, Salinas (2014) opina que el agente previamente debe haber ejercido la posesión de los bienes públicos en mérito a una

ley, reglamento, directiva o u otra disposición similar. Así, de la **Figura 11** se desprende, con relación a la valoración de las características propias del vínculo funcional, que no se viene realizando adecuadamente dicha labor durante la calificación de las denuncias formuladas por el delito de peculado (información brindada que representa el 80% del total de los fiscales entrevistados y el 100% de abogados). Asimismo, de la **Figura 12** se desprende, con relación a las causas o razones que explican dicha situación, que las diferentes concepciones filosóficas que se vienen adoptando en la determinación del vínculo funcional durante la calificación de las mencionadas denuncias por el delito de peculado constituye la principal causa que denota una inadecuada valoración de las características de la relación funcional (40% del total de fiscales y el 60% de abogados entrevistados). Y, de la **Figura 13** se desprende que los entrevistados expresaron sus apreciaciones señalando que no se viene valorando correctamente las características del vínculo funcional debido a las imprecisiones de la ley, lo que permite explicar por qué viene ocurriendo dicha situación (40% de fiscales y el 60% de abogados) y a consecuencia de la excesiva carga laboral (40% de fiscales y el 40% de abogados).

Sobre el particular, el aspecto de la formación académica, experiencia profesional y la capacitación de los fiscales anticorrupción, constituye también razones o causas válidas que inciden directamente en el cumplimiento de sus funciones, esto es, de manera específica, durante la actividad de la calificación jurídica de las denuncias por peculado; vale decir, eventualmente incidirá significativamente, de manera positiva o negativa, en el ejercicio de la función fiscal.

De otro lado, es menester remarcar que las cualidades del agente -relacionadas al vínculo funcional- se encuentran preestablecidas por la ley y/u otras normas emitidas por las distintas instituciones públicas, tales como reglamentos, directivas, protocolos, entre otros. Asimismo, con relación a la posesión ejercida por el sujeto del delito sobre los caudales y/o

efectos públicos, resulta posible ejercerla de manera directa o indirectamente, por lo que para los efectos penales resulta suficiente ejercer la facultad de la disponibilidad respecto de estos. Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 04-2005 de fecha 30 de setiembre del año 2005, se precisa que la tenencia de los bienes públicos puede ser ejercida de manera directa o no y que basta ejercer la disponibilidad jurídica de los mismos; y, en la Sentencia de Casación de fecha 26 de julio del año 2018, se precisó que es posible ejercer la custodia material o la capacidad de disposición del patrimonio del Estado.

Así mismo, Arismendiz (2018) refiere que el vínculo funcional se origina por un mandato legal (la ley, directiva, reglamento, instructivo, etc.), así como en mérito a un acto dispositivo -emitido por una autoridad competente-, lo que hace posible que el sujeto cualificado entre en contacto con los bienes públicos, es decir, ejerza la disponibilidad jurídica sobre los mismos. Y, Rojas (2007) sostiene que la relación funcional -como mando de guardia y disponibilidad sobre caudales o efectos públicos- se genera en atención al desempeño de las funciones; en consecuencia, el sujeto activo puede ostentar el control directo sobre los bienes públicos y/o contar con la denominada disponibilidad jurídica.

En tanto que, sobre la relación funcional de hecho o de facto, Heydegger y Atahumán (2013) señalan que resulta factible la determinación del vínculo funcional respecto del agente que no se encuentra investido propiamente con la relación funcional legal, empero, las delegaciones o encargatutras que lo genera, deben de cumplirse de manera pública, continua y pacífica, así como no encontrarse prohibidas por la ley y/o por las normas internas de las entidades públicas.

Por su parte, Arismendiz (2018) refiere que: i) la teoría de la finalidad del ejercicio de hecho de la función pública, postula que el agente de hecho que desempeña la función pública lo hace en salvaguarda de los intereses públicos; y, ii) la teoría de la buena fe

subjetiva, postula que el desempeño de las funciones propias de la autoridad competente se realiza de buena fe y de manera efectiva, exclusiva, pública, continua y pacífica.

Finalmente, de la **Figura 14** se desprende, con relación a las posturas legales y concepciones filosóficas sobre la determinación del vínculo funcional, que las mismas vienen aplicándose de diferentes maneras durante la actividad de la calificación jurídica de las denuncias por peculado (80% del total de los fiscales entrevistados y el 100% de abogados). Y, de la **Figura 15** se desprende, con relación a las causas o razones que explican dicha situación, constituye la principal causa que los pronunciamientos fiscales que resultan ser contradictorios permiten explicar que se vienen aplicando diferentes posturas legales y concepciones filosóficas (40% de fiscales y 60% de abogados entrevistados). Asimismo, de la **Figura 16** se desprende que los entrevistados expresaron sus apreciaciones señalando que las diferentes concepciones filosóficas explican por qué viene ocurriendo dicha situación (40% de fiscales y el 60% de abogados), así como a razón de las diferentes políticas de trabajo que vienen adoptándose en los despachos fiscales (40% de fiscales y el 40% de abogados).

Al respecto, el órgano de control del Ministerio Público que debería velar por la eficiencia en el trabajo fiscal, en este caso la Autoridad Nacional de Control -a nivel nacional- y la Oficina Desconcentrada de Control -a nivel regional-, no vienen cumpliendo cabalmente sus roles, toda vez que sus actuaciones se limitan sólo a la verificación cuantitativa de los pronunciamientos fiscales, más no respecto al análisis de fondo respecto al contenido de dichos pronunciamientos, que permitiría advertir la situación problemática, lo que sumado a las causas expuestas precedentemente viene también incidiendo negativamente en la función fiscal en el subsistema anticorrupción.

En suma, los juicios de carácter legal, a saber: i) la acreditación del encargo del patrimonio público al agente del delito a razón del cargo, ii) el vínculo entre el agente y el

bien público y iii) el ejercicio de las funciones de percepción, custodia y administración de los mismos; y, de la primacía de la realidad, a saber: i) la verificación de la transferencia de las referidas acciones de percepción, administración y custodia respecto de los bienes del Estado en mérito a encargaturas o delegaciones por parte de la autoridad competente y ii) el ejercicio del poder de la disponibilidad jurídica de los mismos; constituyen los criterios más recurrentes y aspectos principales que intervienen sobre la determinación del vínculo funcional durante la actividad de la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado. En consecuencia, se tiene que en el presente trabajo de investigación se contrastó la siguiente hipótesis general: Los criterios más recurrentes y aspectos principales intervienen en la determinación del vínculo funcional, y esto influye significativamente en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

6.1.2. Contrastación de las hipótesis específicas

De igual manera, el marco de la ejecución de la presente tesis, con relación a este apartado, se enmarcó dentro de los alcances de los siguientes objetivos específicos: i) Describir cómo intervienen los criterios más recurrentes en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022; y, ii) Describir cómo intervienen los aspectos principales en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

En ese contexto, con relación a las calificaciones de las denuncias por el delito de peculado, a través de la **Tabla 1** se presenta la relación de las carpetas fiscales en las que se evaluaron la concurrencia del vínculo funcional como elemento objetivo del referido tipo penal que fue determinante para, por un lado, iniciar las correspondientes aperturas de las investigaciones y, por otro lado, para haberse dispuesto los archivamientos liminares o de plano. Asimismo, de la **Tabla 2** se desprende, con relación a las carpetas fiscales que fueron archivadas por la causal de atipicidad relativa para el delito de peculado (las que representan el 40% de todos los casos analizados), en las que no se acreditaron el vínculo funcional de derecho o de iure; sin embargo, es menester remarcar que, de la revisión y análisis de tales carpetas fiscales, se tiene que se advierte la concurrencia del vínculo funcional de hecho o de facto, lo que evidentemente hubiera posibilitado sus investigaciones por el citado delito; de la **Tabla 3** se desprende, con relación a las carpetas fiscales en las que se abrieron investigaciones por peculado (30% de los casos analizados), en las que se acreditó el vínculo funcional de derecho; y, de la **Tabla 4** se desprende, con relación a las carpetas fiscales en las que también se iniciaron investigaciones por el referido delito (30% de los casos analizados), en las que se acreditó el vínculo funcional de hecho o de facto.

De la información expuesta, claramente se advierte el establecimiento de posiciones divergentes con relación a la determinación del vínculo funcional que se producen durante la actividad de la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado, toda vez que en algunos casos se procedió con el inicio de las correspondientes investigaciones por el delito de peculado, esto por haberse acreditado el vínculo funcional de derecho y, en otros, por haberse verificado el vínculo funcional de hecho; sin embargo, se tiene que en otros casos se optó por los archivos de los casos por la causal de atipicidad relativa para el referido delito, a pesar que jurídicamente resultaba posible también haberse iniciado las investigaciones.

Asimismo, de la **Figura 1** se desprende, con relación a la forma como se vienen realizando las calificaciones jurídicas de las denuncias por el delito de peculado, que las mismas vienen siendo efectuadas deficientemente, a razón del siguiente panorama: sólo en el 20% de todas las denuncias que fueron calificadas se verificaron los requisitos de ley, sólo en el 30% se aplicaron criterios alternativos frente a los vacíos de la ley, sólo en el 30% se realizaron conforme a los hechos denunciados y sólo en el 20% se efectuaron calificaciones alternativas debido a la falta de precisión de los hechos; consecuentemente, la información precisada permite conocer la situación como se viene realizando dicha actividad procesal, lo que, sin lugar a dudas, repercute de manera negativa en la administración de justicia, por resultar un tema trascendental para el logro de los fines de nuestro sistema penal.

Al respecto, Benavente (2012) refiere que la actividad procesal de la calificación jurídica de las denuncias debe de realizarse de manera exhaustiva y con rigurosidad, toda vez que, en el escenario de disponerse el inicio de una investigación, resultará indispensable señalar el marco de imputación correspondiente, ello a fin de no afectar de ningún modo el derecho de defensa de las partes. Para tal efecto, corresponde realizar una descripción coherente y clara del hecho que se atribuye a una persona, así como corresponde plantear una calificación jurídica de carácter provisional con relación al mismo. Así, el fundamento que sustenta dicho deber, de parte de la autoridad competente encargada de realizar la referida calificación de las denuncias, se orienta en el sentido de que, sólo en ese contexto de garantías, la persona investigada tendrá por lo menos un mínimo de detalle sobre el suceso histórico que se le imputa, así como la forma y las circunstancias en la que pudo haberse materializado.

Así mismo, señala que, con relación al contenido y la forma de las denuncias, es menester precisar que las mismas necesariamente deberán de contener una narración de manera detallada y veraz de los hechos que se comunican; por lo que, la autoridad

competente se encontrará en la obligación de proceder de conformidad al principio de objetividad, en salvaguarda de las garantías y derechos reconocidos por la normativa nacional e internacional.

También, el referido jurista comenta que resulta importante formular una imputación concreta de carácter provisional, la misma que posibilite el inicio de una investigación penal y permita al imputado conocer los cargos formulados en su contra, tanto más si frente a una eventual formalización de la denuncia el fiscal deberá comunicar a la parte denunciada el hecho concreto atribuido y la calificación jurídica específica. Asimismo, sostiene que toda disposición debe de detallar los cargos imputados en contra del investigado y encontrarse debidamente motivada.

De otro lado, con relación a los criterios y aspectos que se vienen aplicando sobre la determinación del vínculo funcional durante la actividad de la calificación de las denuncias, de la **Figura 5** se desprende la necesidad de reformularlos y/o establecer un reglamento con fines de uniformizarlos, siendo que la mayoría de los encuestados precisaron que se encuentran completamente de acuerdo con la señalada reforma normativa (información brindada que representa el 66.67% del total de los fiscales encuestados y el 55.26% de abogados). Asimismo, de la **Figura 6** se desprende, con respecto a la interpretación del artículo 387° del Código Penal -extremo de la regulación sobre el elemento objetivo del vínculo funcional-: (...) caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (...), que los encuestados refirieron que el extremo de la citada norma no viene siendo correctamente interpretado, toda vez que, por un lado, se viene exigiendo la acreditación de la relación funcional de derecho y, por otro lado, sólo la verificación de un vínculo funcional de hecho, resultando no sólo contradictorio sino también conlleva enfrentar una situación de incertidumbre, que indudablemente viene repercutiendo de manera negativa en contra de la administración de justicia y los

justiciables (75% de fiscales y 63.16% de abogados). Y, de la **Figura 7** se desprende, con relación a la interpretación teleológica de los fines del Código Penal -que permite comprender de mejor manera que el vínculo funcional no sólo se reduce sólo a la atribución legal de administrar, percibir o custodiar bienes públicos, sino también sobre el poder de disponibilidad de los mismos-, que los entrevistados refirieron que tampoco se viene interpretando correctamente (66.67% de fiscales y 68.42% de abogados).

Sobre el particular, conforme se hizo referencia en la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el marco del Expediente N° 5854.2005-Piura-PA-TC de fecha 08 de noviembre del año 2005, corresponde traer a colación el principio de corrección funcional, que está referido a la obligación del fiscal de realizar adecuadamente una interpretación, conforme a cada acto o hecho específico, durante la actividad de la calificación jurídica de las denuncias, y posteriormente, de ser el caso, proceder a subsumirla en el tipo penal correspondiente. Asimismo, se remarcar que durante la referida actividad de la calificación de denuncias se debe de proceder con la verificación de los presupuestos o elementos objetivos y subjetivos requeridos en un determinado tipo penal, ello implica también efectuar un análisis de los verbos rectores de la regulación de cada delito, el bien jurídico tutelado, la autoría y el grado de participación de los agentes del delito, la modalidad típica, la tipicidad objetiva y subjetiva, grados de ejecución y consumación, entre otros aspectos legales.

También, con relación a la uniformidad en la aplicación de los criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional durante las calificaciones de las denuncias por el delito de peculado, de la **Figura 8** se desprende que tales criterios y aspectos no se vienen aplicando de manera uniforme, conforme refirieron mayoritariamente los entrevistados (información brindada que representa el 80% del total de los fiscales y el 100% de los abogados que fueron entrevistados). Asimismo, de la **Figura 9** se desprende, con relación a

las causas o razones que explican dicha situación, que las contradicciones de los criterios y aspectos que se vienen empleando, según cada caso, permite afirmar que no se vienen aplicando de manera uniforme (40% de los fiscales y el 60% de los abogados); así como, por las incongruencias de los mismos como consecuencia de una deficiente interpretación de la ley (20% de fiscales y 20% de abogados) y por las incoherencias de los fines de la ley (20% de fiscales y 20% de abogados). Y, de la **Figura 10** se desprende que los entrevistados señalaron que los mencionados criterios y aspectos no se vienen empleando de manera uniforme debido a las diferentes concepciones filosóficas que se vienen adoptando (40% de fiscales y 20% de abogados); así como, por la deficiente interpretación de la ley (40% de fiscales y 40% de abogados) y debido a las políticas de trabajo que se vienen adoptando en cada despacho fiscal (40% de abogados).

Finalmente, de la **Figura 17** se desprende, con relación a como viene influyendo la falta de uniformidad en la aplicación de los criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional, que la mayoría de los entrevistados refirieron que dicha situación viene influyendo negativamente en las tramitaciones de las investigaciones por el delito de peculado (80% del total de los fiscales entrevistados y el 100% de los abogados). Y, de la **Figura 18** se desprende, con relación a las causas o razones que explican dicha situación, que la afectación de la imagen institucional del Ministerio Público permite afirmar que viene afectando de manera negativa en las citadas investigaciones (40% de fiscales y 40% de abogados) y a razón que frente a esa situación se viene menoscabando la función fiscal (40% de fiscales y 60% de abogados).

Al respecto, en la Directiva N° 007-2012-MP-FN sobre el procedimiento a seguir ante errores en la calificación jurídica de las disposiciones fiscales -numeral 7-, emitida por el Ministerio Público con fecha 08 de agosto del año 2012, en concordancia con los artículos 158° y 159° de la Constitución Política, se remarca la importancia del componente fáctico y

su inmutabilidad, en tanto la calificación jurídica presenta tan sólo un carácter provisional, toda vez que de los resultados de una investigación la tipificación jurídica inicial recién podría ser objeto de variación. De la misma manera, en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre del año 2009, se precisa que el componente jurídico tiene un carácter relativo, ya que lo que interesa es la definición de los hechos objeto de investigación.

Por lo expuesto, los criterios más recurrentes y aspectos principales vienen generando dos posiciones divergentes entre los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho con relación a la determinación del vínculo funcional durante las calificaciones jurídicas de las denuncias por el delito de peculado, esto es el establecimiento de dos posturas, a saber: i) la acreditación del vínculo funcional de derecho o de iure y ii) la verificación del vínculo funcional de hecho o de facto. Al respecto, se tiene que dicha situación viene influyendo negativamente en las tramitaciones de las investigaciones por el delito de peculado; así como, afectándose la imagen del Ministerio Público y menoscabando la función fiscal. En consecuencia, se tiene que en esta tesis también se contrastaron las siguientes hipótesis operacionales: i) Los criterios más recurrentes influyen significativamente en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y en la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal, periodo 2021-2022; y, ii) Los aspectos principales influyen significativamente en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y en la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

Conclusiones

A manera de colofón se remarca lo siguiente:

Primero. En esta tesis se determinó los criterios más recurrentes y los aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

Así, de la investigación realizada se determinó que los juicios de carácter legal, a saber: i) la acreditación del encargo del patrimonio público al agente del delito a razón del cargo, ii) el vínculo entre el agente y el bien público y iii) el ejercicio de las funciones de percepción, custodia y administración de los mismos; y, de la primacía de la realidad, a saber: i) la verificación de la transferencia de las referidas acciones de percepción, administración y custodia respecto de los bienes del Estado en mérito a encargaturas o delegaciones por parte de la autoridad competente y ii) el ejercicio del poder de la disponibilidad jurídica de los mismos; constituyen los criterios más recurrentes y aspectos principales, respectivamente, que intervienen sobre la determinación del vínculo funcional durante la actividad de la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado.

Segundo. En esta tesis se explicó cómo intervienen los criterios más recurrentes en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

Así, de la investigación ejecutada se explicó que los criterios más recurrentes vienen generando dos posiciones divergentes entre los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho con relación a la determinación del vínculo funcional durante las calificaciones jurídicas de las denuncias por el delito de

peculado, esto es el establecimiento de dos posturas, a saber: i) la acreditación del vínculo funcional de derecho o de iure y ii) la verificación del vínculo funcional de hecho o de facto. Al respecto, se tiene que dicha situación viene influyendo negativamente en las tramitaciones de las investigaciones por el delito de peculado; así como, afectándose la imagen del Ministerio Público y menoscabando la función fiscal.

Tercero. En esta tesis se explicó cómo intervienen los aspectos principales en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022.

Así, de la investigación desarrollada se explicó que los aspectos principales también vienen generando las referidas posiciones divergentes entre los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho con relación a la determinación del vínculo funcional durante las calificaciones jurídicas de las denuncias por el delito de peculado. Del mismo modo, se tiene que dicha situación viene influyendo negativamente en las investigaciones de los casos por peculado; así como, afectándose la imagen del Ministerio Público y menoscabando la función fiscal.

Recomendaciones

Primero. Precisar y/o desarrollar -de manera más clara e inequívoca- el extremo del elemento objetivo que corresponde al vínculo funcional en el tipo penal de peculado (artículo 387° del Código Penal), así como diseñar una tabla de referencias donde se establezcan los criterios más recurrentes y los aspectos principales con relación a la determinación del referido vínculo funcional.

Segundo. Establecer la prohibición de archivar liminarmente las denuncias formuladas por el delito de peculado en el supuesto donde sólo se haya podido verificar el vínculo funcional de hecho o de facto, a través de una directiva en el Ministerio Público.

Tercero. Crear e implementar un registro informático en el Ministerio Público respecto a los casos por el delito de peculado donde se hayan acreditado el vínculo funcional de derecho y/o de hecho.

Cuarto. Crear e implementar un programa o un software informático en el Ministerio Público, a fin de brindar facilidades de acceso y actualización de normas legales en general, desarrollo y acopio de la jurisprudencia.

Quinto. Diseñar e implementar un cronograma de pleno de fiscales en el Ministerio Público, a fin que se desarrollen exposiciones y/o capacitaciones con relación a la aplicación de criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional en el delito de peculado.

Aporte Jurídico Del Autor

MODIFICACIÓN -EN PARTE- DEL ARTÍCULO 387º DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

Artículo 387º. Peculado doloso y culposo: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo **o que se encuentre ejerciendo la disponibilidad jurídica de los mismos en mérito a delegaciones o encargaturas de funciones, (...).**

TABLA DE REFERENCIAS SOBRE LOS CRITERIOS MÁS RECURRENTES Y LOS ASPECTOS PRINCIPALES EN LA DETERMINACIÓN DEL VÍNCULO FUNCIONAL EN EL DELITO DE PECULADO

| Juicios de carácter legal con relación al vínculo funcional de derecho o de iure | Juicios de la primacía de la realidad con relación al vínculo funcional de hecho o de facto |
|---|--|
| La acreditación del encargo del patrimonio público al agente del delito a razón del cargo. | La verificación de la transferencia de las funciones de percepción, administración y custodia de los bienes públicos en mérito a encargaturas o delegaciones de funciones por parte del agente competente. |
| El vínculo entre el agente y el bien público. | |
| El ejercicio de las funciones de percepción, administración y custodia del patrimonio del Estado. | El ejercicio del poder de la disponibilidad jurídica sobre el patrimonio público. |

Referencias Bibliográficas

- Anzola, S. (2022). Interviniente ¿autor o partícipe? [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C]. Repositorio institucional de la referida universidad, <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/59423>
- Arismendiz, E. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública*. INSTITUTO PACÍFICO.
- Añanca, M. (2018). Dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho - 2017. [Tesis de posgrado, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio institucional de la referida universidad, <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/4205>
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/07/4050.-Investigacion-juridica-...-Aranzamendi.pdf>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. Grupo editorial Patria.
- Benavente, H., y Calderón, L. (2012). *Delitos de corrupción de funcionarios*. Gaceta Penal y Procesal Penal. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/Rd4AxA6a>
- Benavente, H. (2012). *Calificación de las denuncias penales – problemas y criterios para determinar su procedencia o su archivamiento*. Gaceta jurídica. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/cYRymYrZ>
- Bocangel, M.Á. (2020). *Propuesta de modificación del artículo 387 del código penal para extender los alcances del delito de peculado*. [Tesis de pregrado, Universidad

- Andina del Cusco]. Repositorio institucional de la referida universidad, <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/3858>
- Cancho, C.J. (2017). *El quantum del dolor de la pena e imputación penal – Elaboración científica y revisión jurisprudencial*. Editores del Centro. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/AFBS2ZwB>
- Caro, J.A. (2016). *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber*. an_2003_06. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_06.pdf
- Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. (2017). *Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/AVRiQIoT>
- Córdova, I. (2008). *ESTADÍSTICA Aplicada a la Investigación*. San Marcos.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Palestra.
- Da Silva, G.D. (2021). *Estudio criminológico de la corrupción desde la teoría de la oportunidad*. [Tesis de posgrado, Universidad de Granada]. Repositorio institucional de la referida universidad, <https://digibug.ugr.es/handle/10481/71620>
- Espinoza, H.A. (2021). *La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano*. [Tesis de posgrado, Universidad Continental]. Repositorio institucional de la referida universidad, <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/10376>
- Frisancho, M. (2011). *Delitos contra la administración pública*. FECAT. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/UR5UEAIS>

- Gutiérrez, J.E. (2020). *Hacia una caracterización dogmática y político criminal de los delitos contra la administración pública en Colombia*. [Tesis de posgrado, Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín]. Repositorio institucional de la referida universidad, <https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/8136>
- Haro, D.A. (2018). *Análisis de la determinación presuntiva de los indicios de responsabilidad penal en los delitos de peculado en la acción de la contraloría general del estado*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio institucional de la referida universidad, <https://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/182/1/TESIS%20DAYANA%20HARO.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Mendoza, C.P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES .
- Heydegger, F., y Atahuamán, P.J. (2013). *Delitos contra la Administración Pública*. IDEMSA.
- Luján, M. (2013). *DICCIONARIO PENAL Y PROCESAL PENAL*. GACETA JURÍDICA. https://mega.nz/folder/RZwnlLqY#9_OIrWioPZ3vcyZUiTaUkg/file/tIoByLDS
- Nakazaki, C., Hugo, J., Peña, A., Huarcaya, B., Cáceres, R., Hugo, S., Salinas, E.R., Villegas, E., Pérez, J., y Calderón, L. (2016). *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Gaceta Jurídica. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/kVpmRIJR>
- Ñaupas, H., Palacios, J., Valdivia, M., y Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación. Cuantitativa – cualitativa y Redacción de la Tesis*. Ediciones de la U.

- Oré, A., y Prado, V. (2017). *Compendio total de jurisprudencia vinculante penal y procesal penal – Precedentes vinculantes, acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial*. GACETA JURÍDICA.
<https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/NMwQjKwI>
 y <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/FcgEiCpT>
- Peña, A. (2007). *Derecho Penal - Parte General: Teoría del Delito y de la Pena y sus Consecuencias Jurídicas*. RODHAS.
- Peña, A. R. (2011). *Derecho penal - parte especial*. IDEMSA.
<https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/YNJ3VYIY>
- Pérez, H.F., y Saravia, F.A. (2021). *La autoría y participación de los sujetos intervinientes en el delito de peculado*. [Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador]. Repositorio institucional de la referida universidad,
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/23811/>
- Prado, V. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito: Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal*. IDEMSA.
- Reátegui, J. (2016). *Autoría y participación en el delito – régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Penal & procesal penal.
<https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/sURUmQ5I>
- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. GRIJLEY.
<https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/FRg2WQoa>
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. nomos & thesis.
<https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/pVhSjIDA>

- Ruiz, G.M. (2021). *El alcance del deber del funcionario público de alto mando para la configuración de la autoría en el delito de peculado*. [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la referida universidad, <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/21279>
- Salinas, E.R. (2013). *Derecho Penal - Parte Especial*. IUSTITIA - GRIJLEY. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/dNRRVAR>
[B](#)
- Salinas, E.R. (2014). *Delitos contra la administración pública*. IUSTITIA - GRIJLEY. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/YV5CTQA>
[D](#)
- Salinas, E.R. (2018). *Delitos contra la administración pública*. IUSTITIA. <https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw/file/5BxyERyA>
- Salinas, E.R. (2020). *La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional de la referida universidad, <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/16746?show=full>

Anexos

Anexo 1

Matriz de consistencia

| Problema General | Objetivo General | Hipótesis General |
|--|---|--|
| ¿De qué manera los criterios más recurrentes y los aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional influyen en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022? | Determinar los criterios más recurrentes y los aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022. | Los criterios más recurrentes y aspectos principales intervienen en la determinación del vínculo funcional, y esto influye significativamente en la calificación jurídica de las denuncias por peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022. |
| Problema Secundario 01 | Objetivo Específico 01 | Hipótesis Operacional N° 01 |
| ¿Cuáles son los criterios más recurrentes en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022? | Explicar cómo intervienen los criterios más recurrentes en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022. | Los criterios más recurrentes influyen significativamente en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y en la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal, periodo 2021-2022. |
| Problema Secundario 02 | Objetivo Específico 02 | Hipótesis Operacional N° 02 |
| ¿Qué aspectos principales intervienen en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022? | Explicar cómo intervienen los aspectos principales en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y su relación con la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022. | Los aspectos principales influyen significativamente en la calificación jurídica de las denuncias por peculado y en la determinación del vínculo funcional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2021-2022. |
| Marco Teórico | Variables e Indicadores | Metodología |
| Marco referencial 05 tesis internacionales de pre y posgrado. 05 tesis nacionales de pre y posgrado. | Variable independiente: Criterios más recurrentes y aspectos principales sobre la determinación del vínculo funcional. Variable dependiente: Calificación jurídica de las denuncias por peculado. | Tipo de investigación: Aplicada. |
| | | Diseño de investigación: No experimental de corte transversal con alcances descriptivo y correlacional. |
| Bases teóricas Teoría de la infracción de deber de Claus Roxin. | Variable N° 01: Criterios más recurrentes sobre el vínculo funcional. Dimensión: Aplicación y unificación de criterios. Indicador: Nivel de percepción del fiscal/abogado defensor respecto a las razones que permiten explicar la | Nivel de Investigación: Explicativo |
| | | Enfoque de Investigación: Mixto (cuantitativo y cualitativo). |
| Marco conceptual El delito de peculado Elementos referentes a los sujetos | | Métodos de Investigación: Inductivo y comparativo. Técnicas de Investigación: Análisis de contenido, entrevistas y encuestas. |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Elementos referentes a la conducta Verificación del vínculo funcional Sobre la relación funcional de hecho Relación causal e imputación objetiva</p> <p>Formas de autoría Formas de participación Calificación jurídica de denuncias Calificación jurídica específica Precisión en la calificación jurídica Provisionalidad de la calificación jurídica Inmutabilidad del elemento fáctico</p> | <p>aplicación de diferentes criterios y la falta de su unificación sobre la determinación del vínculo funcional durante la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado.</p> <p>Variable N° 02: Aspectos principales sobre el vínculo funcional. Dimensión: Maneras de materializarse y características. Indicador: Nivel de percepción del fiscal/abogado defensor respecto a las razones que permiten explicar la constatación de la materialización del vínculo funcional y la valoración de sus características en los hechos durante la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado.</p> | <p>Instrumentos de Investigación: Fichas de análisis, cuestionarios de encuestas y guías de entrevistas.</p> <p>Fuentes de investigación Fuente primaria: Resultado de encuestas y entrevistas que fueron dirigidas a fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios y a abogados defensores. Fuente secundaria: Carpetas fiscales, disposiciones de aperturas y archivos, normas legales, doctrina jurídica, jurisprudencia, libros, revistas y artículos. Fuente terciaria: Repositorios de tesis, sitios web, páginas electrónicas y reportes periodísticos.</p> |
| <p>Marco normativo Código Penal Peruano: Artículo 387° - peculado doloso y culposo. Acuerdos Plenarios N°s 04-2005/CSJ-116 y 01-2010/CJ-116.</p> | <p>Variable N° 03: Determinación del vínculo funcional. Dimensión: Posturas legales y concepciones filosóficas. Indicador: Nivel de percepción del fiscal/abogado defensor respecto a las razones que permiten explicar la aplicación de diferentes posturas legales y concepciones filosóficas sobre la determinación del vínculo funcional durante la calificación jurídica de las denuncias por el delito de peculado.</p> | <p>Universo: Las carpetas fiscales tramitadas por los delitos contra la administración pública en el Distrito Fiscal de Ayacucho. Población: Las carpetas fiscales tramitadas por el delito de peculado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. Muestra: 10 carpetas fiscales tramitadas por el delito de peculado en las que se advirtieron la aplicación de criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional, 50 encuestados (12 fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios y 38 abogados de la región de Ayacucho) y 10 entrevistados (05 fiscales y 05 abogados).</p> |
| <p>Marco comparado Código penal peruano y código penal uruguayo. Código penal peruano y código penal colombiano. Código penal peruano y código orgánico integral penal ecuatoriano.</p> | <p>Variable N° 04: Calificación jurídica de denuncias por peculado. Dimensión: Verificación de requisitos y aplicación de criterios. Indicador: Número de pronunciamientos fiscales respecto a denuncias por el delito de peculado en los que se haya materializado la exigencia de la verificación de los requisitos de la ley y la falta de criterios en su regulación.</p> | |
| | <p>Variable N° 05: Denuncias por el delito de peculado. Dimensión: Denuncia de parte e imprecisión del hecho denunciado. Indicador: Número de carpetas fiscales por el delito de peculado en las que se haya calificado conforme a los hechos denunciados según las denuncias de parte, falta de precisión y una consiguiente calificación alternativa.</p> | |

**UNSCH**ESCUELA DE
POSGRADO**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 166-2023-UNSCH-EPG/EGAP**

El que suscribe; responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de Posgrado en segunda instancia para la **Escuela de Posgrado - UNSCH**; en cumplimiento a la Resolución Directoral N° 198-2021-UNSCH-EPG/D, Reglamento de Originalidad de trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

| | |
|---|---|
| AUTOR: | Bach. Pedro Vega Rodriguez |
| DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS: | MAESTRÍA EN DERECHO |
| GRADO ACADÉMICO QUE OTORGA: | MAESTRO |
| DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO: | MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES |
| TÍTULO DE TESIS: | Criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional y su implicancia en la calificación jurídica de denuncias por peculado en el distrito fiscal de Ayacucho periodos 2021 – 2022 |
| EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD: | 12% de similitud |
| Nº DE TRABAJO: | 2194955739 |
| FECHA: | 13-oct.-2023 |

Por tanto, según los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Ayacucho, 13 de octubre del 2023.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTOBAL DE HUAMANGA
ESCUELA DE POSGRADO

Ing. Edith Geovana Asto Peña
Responsable Area Academica

Criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional y su implicancia en la calificación jurídica de denuncias por peculado en el distrito fiscal de Ayacucho periodos 2021 – 2022

por Pedro Vega Rodriguez

Fecha de entrega: 13-oct-2023 03:37p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2194955739

Nombre del archivo: TESIS_VEGA_RODRIGUEZ_131023.docx (516.27K)

Total de palabras: 27105

Total de caracteres: 150463

Criterios y aspectos sobre la determinación del vínculo funcional y su implicancia en la calificación jurídica de denuncias por peculado en el distrito fiscal de Ayacucho periodos 2021 – 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|---------------------|---------------------|---------------|-------------------------|
| 12% | 12% | 2% | 5% |
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|---|---------------|
| 1 | repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet | 2% |
| 2 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 2% |
| 3 | Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante | 2% |
| 4 | repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 5 | repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 6 | idoc.pub Fuente de Internet | 1% |
| 7 | vsip.info Fuente de Internet | <1% |

core.ac.uk

| | | |
|----|--|------|
| 8 | Fuente de Internet | <1 % |
| 9 | Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante | <1 % |
| 10 | Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante | <1 % |
| 11 | doku.pub Fuente de Internet | <1 % |
| 12 | tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 13 | repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 14 | repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 15 | repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 16 | www.leyes.congreso.gob.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 17 | repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 18 | www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 19 | dspace.unach.edu.ec Fuente de Internet | <1 % |

<1 %

20 repositorio.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

21 issuu.com

Fuente de Internet

<1 %

22 www.repositorio.unu.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

23 img.lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía Activo



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR
AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO (A) EN DERECHO. MENCIÓN CIENCIAS PENALES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0649-2023-UNSCH-EPG/D**

Siendo las 8:00 a.m. del 21 de Setiembre de 2023 se reunieron en el auditorium de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el Jurado Examinador y Calificador de tesis, presidido por el **Dr. Emilio Germán RAMÍREZ ROCA**, director (e) la Escuela de Posgrado, **Dr. Mario ALMONACID CISNEROS**, director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, e integrado por los siguientes miembros: **Mtro. Walter SILVA MEDINA** y el **Mtro. Iván CHUMBE CARRERA**; para la sustentación oral y pública de la tesis titulada **CRITERIOS Y ASPECTOS SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL VÍNCULO FUNCIONAL Y SU IMPLICANCIA EN LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE DENUNCIAS POR PECULADO EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO PERIODOS 2021 - 2022**. En la Ciudad de Ayacucho del 2023 presentado por el **Bach. Pedro VEGA RODRIGUEZ**, Teniendo como asesora a la **Mtra. Jheny Virginia DE LA CRUZ PIZARRO**.

Acto seguido se procedió a la exposición de la tesis, con el fin de optar al Grado Académico de **MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES**. Formuladas las preguntas, éstas fueron absueltas por el graduando.

A continuación el Jurado Examinador y Calificador de tesis procedió a la votación, la que dio resultado el siguiente calificativo: 17 - (Diecisiete)

CALIFICACION (*)

| | |
|----------------------------|---|
| Aprobado por unanimidad | X |
| Aprobado por Mayoría | |
| Desaprobada por Unanimidad | |
| Desaprobada por mayoría | |

(*) Marcar con aspa

Luego, el presidente del Jurado recomienda que la que la Escuela de Posgrado proponga que se le otorgue al **Bach. Pedro VEGA RODRIGUEZ**, el Grado Académico de **MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES** Siendo las 11:00 a.m. hrs. Se levanta la sesión.

Se extiende el acta en la ciudad de Ayacucho, a las 11:00 a.m. hrs. Del 21 de setiembre 2023.

.....
Dr. Emilio Germán RAMÍREZ ROCA
Director (e) de la Escuela de Posgrado

.....
Dr. Mario ALMONACID CISNEROS
Director de la Unidad de Posgrado – FDCP

.....
Mtro. Walter SILVA MEDINA
Miembro

.....
Mtro. Iván CHUMBE CARRERA
Miembro

.....
Dr. Edward Eusebio BARBOZA PALOMINO
Secretario Docente (e)

Observaciones:

.....
.....